

NUEVO CÓDIGO PENAL

(ESTUDIO Y ANÁLISIS)

DECRETO LEGISLATIVO N.º 130-2017

**Enfoque basado en un Estado democrático y de derecho,
mediante la correlación de la parte general con la
especial de esta nueva normativa.**

Mayo 2020



Gabriela Castellanos
Coordinación técnica
Directora Ejecutiva
Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)

Odir Fernández
Coordinador técnico del estudio

Elaboración, conceptualización y estructuración técnica:

Ana Alejandrina Pineda
Consultor técnico OPCA del CNA

Ángel Edmundo Orellana
Consultor técnico OPCA del CNA

Celeste Aida Cerrato Chinchilla
Consultor técnico OPCA del CNA

Eduardo Jair López
Consultor técnico OPCA del CNA

Joaquín Mejía Rivera
Consultor técnico OPCA del CNA

Análisis, adaptación, estilo, diseño y diagramación:

José Leonardo Mejía
Investigador jurídico OPCA del CNA

César Espinal
Analista jurídico CNA

Henry Alexander Salinas
Analista jurídico CNA

Nelson Castañeda
Analista jurídico CNA

Roldan Armando Enamorado
Técnico jurídico en investigación CNA

Ana Lucía Aguilera
Redactora y correctora de estilo OPCA del CNA

Ricardo Ellner
Dirección editorial

José Mario Dubón
Diseño editorial

Valeria Cobos
Diagramación

©Derechos Reservados

Esta edición puede ser reproducida total o parcialmente, citando la fuente.

Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)
Colonia San Carlos, calle República de México,
Tegucigalpa, Honduras

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
II. ANTECEDENTE DEL ESTUDIO	7
2.1 INMUNIDAD PARLAMENTARIA	7
2.2 LA TRANSICIÓN HACIA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	8
2.3 LA DESAPARICIÓN DEL DELITO FINANCIERO EN EL ORDENAMIENTO PENAL	9
2.4 LA CREACIÓN DE UN FUERO ESPECIAL	10
2.5 LOS TRIBUNALES AD HOC	10
2.6 LA MARCHA DE LAS ANTORCHAS: «LOS INDIGNADOS»	11
2.7 DEBILIDAD DE LOS CONTROLES PREVENTIVOS	12
2.8 LOS ATAQUES A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	13
2.9 EL ACCIONAR EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA APROBACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL	14
2.10 UNA INICIATIVA CIUDADANA DE LEY ENGAVETADA EN UN SISTEMA AUTÓCRATA	15
2.11 LOS CORRUPTOS LE DIERON EL TIRO DE GRACIA A LA MACCIIH ..	16
III. OBJETIVOS DEL ESTUDIO	17
3.1 OBJETIVO GENERAL	17
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
IV. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	18
V. MARCO TEÓRICO	19
5.1 CAPÍTULO I: ALCANCE DE LA NORMATIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL QUE RIGEN UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO	19
5.2 CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD	24
5.3 CAPÍTULO III. DELITOS CONTRA OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES	25
5.4 CAPÍTULO IV. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	29
5.5 CAPÍTULO V. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL	31
5.6 CAPÍTULO VI. TRATA DE PERSONAS Y FORMAS DEGRADANTES DE EXPLOTACIÓN HUMANA	36

5.7	CAPÍTULO VII. DELITOS RELATIVOS A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y PORNOGRAFÍA INFANTIL	39
5.8	CAPÍTULO VIII. DELITOS CONTRA EL HONOR	42
5.9	CAPÍTULO IX. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR JERÁRQUICO	45
5.10	CAPÍTULO X. TERRORISMO	46
5.11	CAPÍTULO XI. DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA	48
5.12	CAPÍTULO XII. RECEPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS	49
5.13	CAPÍTULO XIII. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	52
5.14	CAPÍTULO XIV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	54
VI.	LA «HEREJÍA JURÍDICA» DE REFORMAR Y DEROGAR LA NORMA PENAL SIN HABER INGRESADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO	65
VII.	INCONSISTENCIAS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL	67
7.1	RESPECTO A LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS PENALES	67
7.2	RESPECTO A TÉCNICA LEGISLATIVA	67
7.3	RESPECTO A LOS SUPUESTOS DE HECHO	68
7.4	RESPECTO A LAS PENAS	68
VIII.	RECOMENDACIONES	69
IX.	CONCLUSIONES	73
X.	BIBLIOGRAFÍA	74

I. INTRODUCCIÓN

En 1980, se inaugura nuestro régimen constitucional vigente con la instalación de La Asamblea Nacional Constituyente¹, en cuyo seno fue elaborada y aprobada la ley fundamental de Honduras: la Constitución de la República que nos rige. Desde ese año hasta la fecha, se introdujeron muchos cambios en la organización y funcionamiento del Estado, a consecuencia de que, incentivado por factores externos e internos, el constituyente derivado ha considerado la dinámica de la interrelación entre el Estado y la sociedad.

Desde la perspectiva de este documento, primero; se destacan los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de estrategias anticorrupción que ha suscrito el país, con la consiguiente adecuación de nuestra normativa interna a esas convenciones. Luego; se manifiesta la creación del Ministerio Público (MP), el Código Procesal Penal², el Código Penal³ y los juzgados del orden penal en cuya jurisdicción se ejercen competencias especiales, como el circuito anticorrupción y antiextorsión.

En consonancia con lo anterior, el 18 de enero de 2018, el Congreso Nacional de la República aprobó el Decreto Legislativo n.o 130-2017 —nuevo Código Penal—, publicado el 10 de mayo de 2019 en el *Diario Oficial La Gaceta*. En un primer momento, la entrada en vigor de este texto estuvo contemplada para el 10 de noviembre de 2019. Por el contrario, debido a la oposición de la sociedad civil, liderada por el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) en relación a la vigencia de este nuevo código que arribó en una recomendación de la Corte Suprema de Justicia, se obtuvo la extensión del periodo de *vacatio legis*⁴ hasta el 10 de mayo de este año, fecha en la que entrará en plena vigencia, derogando⁵ el actual Código Penal.

Todavía cabe señalar que, posterior a su publicación, este código ha sido objeto de varias reformas en contravención al procedimiento constitucional y legalmente establecido para la creación de la ley. Es por ello, por lo que se considera que el mismo presenta vicios de forma y de fondo e inconsistencias normativas que imposibilitan su inserción en el ordenamiento jurídico⁶.

¹Cuerpo legislativo, elegido o convocado que se integra con el fin de establecer la constitución política de un Estado o disponer alguna reforma constitucional.

²Código que contiene los procedimientos de ejecución penal en el país.

³Cuerpo legal que contiene la regulación de los delitos y faltas, asimismo, las sanciones y penas que son imponibles a los responsables de las acciones.

⁴Vacación de la ley: período que transcurre desde la publicación de una norma hasta su entrada en vigor.

⁵Dejar sin efecto una norma jurídica o cambiar parte de ella.

⁶Conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos, la garantías de los derechos y las relaciones entre estos, así como ordenan las políticas públicas en beneficio del interés general.

En virtud de ello, surgen iniciativas de sociedad civil tendientes a fortalecer la lucha contra la impunidad, entre las que se destacan algunas organizaciones no gubernamentales e instituciones de naturaleza *sui generis*⁷, como el CNA; cuya participación activa en la lucha anticorrupción ha sido significativamente notoria desde que la abogada Gabriela Castellanos asumió su dirección. Es por esta razón que el CNA, se ha propuesto dar a conocer a los legisladores del Congreso Nacional, la población hondureña, organismos internacionales y de cooperación internacional sobre tales vicios, con el propósito de promover la no entrada en vigencia del nuevo Código Penal y la propuesta de un texto que responda de manera efectiva al fenómeno de la criminalidad existente.

Dentro de este informe, se abordan en primer lugar los antecedentes de nuestro ordenamiento jurídico penal que encaminaron el desarrollo de esta investigación. Del mismo modo, los objetivos y metodología del estudio. Enseguida, se expone el análisis tanto de la parte general como especial, referente a los títulos y capítulos que contienen los enunciados del Decreto Legislativo n.º 130-2017 y; de manera análoga, se expone una propuesta de cómo debería regularse en nuestra arquitectura jurídica penal, referente a los delitos contra la vida, la comunidad internacional, seguridad colectiva, la libertad sexual, delitos relacionados a la violencia contra la mujer, el honor y la dignidad humana, trata de personas y formas degradantes de explotación humana, explotación sexual y pornografía infantil, derechos laborales, terrorismo y delitos contra el ejercicio de derechos fundamentales.

Siendo importante también, incluir el estudio exhaustivo y una propuesta que responda a la realidad nacional del país, relacionado a los delitos contra la administración pública, la salud pública, crimen organizado, el tráfico ilícito de personas, manifestaciones ilícitas y asociación para delinquir. El estudio de estos tipos penales se realiza a partir de una correlación entre la parte general y la parte especial con énfasis en la observancia de los principios rectores del derecho penal. De manera simultánea, cada uno de los tipos penales se confronta con el Código Penal vigente, leyes penales especiales y con los preceptos relacionados a los instrumentos internacionales suscritos por Honduras, incluyendo el estudio del derecho comparado, doctrinal y de la jurisprudencia nacional e internacional.

Finalmente, se exponen las conclusiones y recomendaciones del estudio desarrollado a esta ley penal que entrará en vigor los próximos días.

⁷Locución adverbial procedente del latín que significa «de su propio género o especie».

II. ANTECEDENTE DEL ESTUDIO

El CNA reconoce que el sistema judicial requiere de una nueva normativa penal que se ajuste a una política criminal moderna, en vista de que la actual ley penal aprobada bajo el Decreto n.º 144-83, ha sufrido más de trescientas reformas, a través de 18 decretos, durante 35 años de vigencia, por lo que se ha tornado obsoleta y no contempla muchas conductas delictivas que han surgido a través de los años.

2.1 INMUNIDAD PARLAMENTARIA

La inmunidad parlamentaria tuvo su origen en la necesidad de proteger al parlamentario del jefe de Estado para evitar que su función fuese limitada, amenazada o suprimida por quien ostenta aquella calidad. La dispensa, entonces, es oponible al poder; y para garantizar que los límites impuestos a este no sean transgredidos. Esa es la razón por la cual, desde la primera constitución de 1825, se incorpora la exención parlamentaria⁸ y reconoce un procedimiento especial para su juzgamiento, que incorpora a otros funcionarios que identifica: «primeros funcionarios»⁹; antecedentes lejanos de la normativa que contemplaba la constitución de 1957, en cuyo texto se ampliaba la inmunidad¹⁰, señalando los funcionarios protegidos¹¹ e indicando el tribunal competente para juzgarlos¹², la que fue copiada de la constitución de 1985, y ambas fueron fusionadas en la de 1982, pero con la particularidad de que esta última comprende algunas de la prerrogativas a los candidatos nominados por sus respectivos partidos.

Sin embargo, esta figura fue usada para protegerse de los ciudadanos, más no del poder, refugiándose en esta prerrogativa los funcionarios, en vista de que el Congreso Nacional se resistía a declarar con lugar a formación de causa a los funcionarios protegidos que cometieron ilícitos penales. En otras palabras, la tendencia de protegerse y blindarse de los funcionarios corruptos siempre ha estado presente en el Congreso Nacional, desde el advenimiento del régimen constitucional. Esa fue la dificultad que enfrentó el MP cuando denunció la comisión de delitos imputables a funcionarios que gozaban de esta prerrogativa. No fue hasta el gobierno del presidente Maduro, que el Congreso Nacional decidió eliminar estas prerrogativas a favor de los altos funcionarios¹³.

⁸Véase en: artículo 31 de la Constitución de la República de Honduras.

⁹Véase en: artículo 54 de la Constitución de la República de Honduras.

¹⁰Véase en: artículo 185 de dicha constitución.

¹¹Véase en: artículo 188 de dicha constitución.

¹²Véase en: artículo 232 de dicha constitución.

¹³El artículo 200 constitucional se derogó mediante la reforma constitucional contenida en el Decreto n.º 175-2003 de fecha 28 de octubre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 30,269 del 19 de diciembre de 2003. Ratificado por Decreto n.º 105-2004 del 27 de julio de 2004 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta n.º 30,492 de fecha 11 de septiembre de 2004.

2.2 LA TRANSICIÓN HACIA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

El MP, en su primera etapa, presentó acusaciones contra políticos corruptos de la época, militares violadores de los derechos humanos y policías dedicados al crimen organizado, lo que provocó reacciones de todo tipo entre las élites políticas, unas adversando la institución y otras las acciones penales mismas. En detrimento, estas últimas aprovecharon la aprobación del nuevo Código Procesal Penal para tornarlas inocuas¹⁴.

Cuando se publicó el Decreto Legislativo n.º 130-2017, decidieron concederle vacatio legis para que los fiscales y los jueces se impusiesen de su contenido y recibiesen la oportuna y pertinente capacitación. También emitieron la Ley Especial de Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal¹⁵ con el propósito oficial de que los tribunales recibiesen el nuevo código sin la excesiva carga de los expedientes tramitados con la normativa que estaba por fenecer¹⁶, atribuyendo al juez la potestad de decretar, discrecionalmente, sobreseimientos¹⁷ definitivos, siguiendo reglas como la prescripción del delito en dos años si el proceso respectivo se encontrare inactivo por más de dos años, de lo que se excluía el asesinato, el lavado de activos y el secuestro¹⁸.

Caso contrario, la inactividad de los procesos, por las condiciones propias del proceso inquisitivo de la época, solo eran imputables al juez, ya que el sumario era manejado exclusivamente por el mismo, que normalmente consumía años en esta etapa del proceso, sin que el fiscal y el defensor tuviesen participación formal alguna, lo que provocaba retrasos injustificados en los procesos incoados¹⁹ por el MP, pese a que los fiscales comparecían permanentemente presentando escritos instando los procesos.

¹⁴Que no hace daño.

¹⁵Aprobada mediante Decreto n.º 31-2002.

¹⁶Poner fin a algo.

¹⁷Poner fin a un procedimiento penal o sancionador sin llegar a una resolución sobre el fondo.

¹⁸Véase en: artículo 4, numeral 3, de la Ley Especial de Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal.

¹⁹Comenzar algo, llevar a cabo los primeros trámites de un proceso, pleito, expediente o alguna otra actuación oficial.

Finalmente, se impuso la tradición. Pese a los escritos de los fiscales, los expedientes no avanzaron y, por causa imputable exclusivamente al juez, fueron incluidos en la categoría de «procesos inactivos»²⁰ que habilitaban al juez a decretar sobreseimiento. Cuando eso sucedió, muchas causas de corrupción incoadas por el MP estaban pendientes aún, situación que aprovecharon para extinguir de responsabilidad a todos los imputados, siempre que no fuesen causas por el delito, asesinato, lavado de activos y secuestro. En otras palabras, los favorecidos fueron los acusados por corrupción, cuyas causas concluyeron con un sobreseimiento por razones meramente formales, y no por una sentencia declarando su inocencia. La aprobación de este texto legislativo no pudo ser inocente, porque se sabía de las causas pendientes y de las circunstancias de su inactividad.

2.3 LA DESAPARICIÓN DEL DELITO FINANCIERO EN EL ORDENAMIENTO PENAL

La responsabilidad penal, en materia financiera, fue incorporada inicialmente en la denominada: Ley de Instituciones del Sistema Financiero —de carácter no penal—, lo que fue aprovechado para alegar que lo correcto era necesario incorporarlo en el Código Penal, para lo cual, se justificó la aprobación de una ley denominada: Ley del Sistema Financiero —aún vigente—, excluyendo lo relativo al delito financiero y las penas.

Mientras eso sucedía, se tramitaban los procesos penales a los responsables de quiebras de bancos y de otras actividades financieras ilícitas en los tribunales, casos que por primera vez se presentaban en Honduras. La Ley del Sistema Financiero fue aprobada el 21 de septiembre de 2004; ese mismo día entró en vigor²¹, es decir, entró en vigencia antes de publicarla²², pero la incorporación del delito financiero al Código Penal no se hizo hasta el mes de diciembre mediante el Decreto Legislativo n.º 194-2004, de fecha 17 de diciembre de 2004 y la reforma cobró vigencia a partir de su publicación²³.

²⁰Véase en: artículo 3, numeral 3, de la Ley Especial de Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal.

²¹Artículo 183. Vigencia de la Ley: La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

²²Su publicación fue el 24 de septiembre de 2004.

²³Se publicó en el Diario Oficial La Gaceta n.º 30, 585 del 31 de diciembre de 2004.

Entre la vigencia de la Ley del Sistema Financiero —septiembre— y la reforma por adición al Código Penal —diciembre—, hubo un interregno²⁴ de aproximadamente tres meses que fue aprovechado por los defensores de los imputados que cometieron delitos financieros para solicitar el respectivo sobreseimiento definitivo, considerando que durante esos meses desapareció este delito, en aplicación del principio de retroactividad de la ley penal a favor del imputado. La sistematización del derecho penal sirvió de excusa en el Congreso Nacional para promover uno de los casos de impunidad más graves del país, sin importar la cantidad de víctimas por las quiebras de bancos y de otras actividades ilícitas de orden financiero.

El contexto en el que surge el nuevo Código Penal es más complicado de lo que hemos presenciado en el pasado. Las decisiones adoptadas desde el Gobierno han sido claramente destinadas a obstaculizar —no a eliminar— la lucha contra la corrupción; tendencia que como hemos subrayado, no es de hoy.

2.4 LA CREACIÓN DE UN FUERO ESPECIAL

Aunque se eliminó la inmunidad de los altos funcionarios del Estado, se dejó establecido un procedimiento especial para los mismos, que, en la práctica, viene a tener el mismo efecto. No se trataba, pues, de dar el mismo tratamiento que a los demás funcionarios públicos y a las demás personas; la Constitución hondureña establece lo siguiente: «en Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana».

Ese procedimiento especial tiene su fundamento en la disposición constitucional que atribuye a la Corte Suprema de Justicia en conocer los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado y los diputados²⁵, quienes son los facultados para elegir los magistrados del Poder Judicial por quienes serán juzgados.

2.5 LOS TRIBUNALES AD HOC

El conocimiento de los procesos a los más altos funcionarios, no se sustancia —como ordena la Constitución— ante la Corte Suprema de Justicia, sino que opera por medio de tribunales que se integran cada vez que el MP acciona contra ellos, mismos que hasta ahora

²⁴Espacio de tiempo.

²⁵Véase en: artículo 313.

prevalecen los casos de corrupción; en otras palabras, el tribunal que conoce de la causa no es preexistente, sino ad hoc, es decir, se constituye para cada caso. Se trata entonces —contraviniendo la constitución—, a que un tribunal podría conceptuarse como de excepción, porque se integra en cada caso, para conocer de un hecho ocurrido antes de su integración, pese a que la constitución los prohíbe expresamente²⁶, pretendiendo su legalización mediante la respectiva norma en el Código Procesal Penal²⁷.

La dificultad que se enfrenta en estas causas, se pone de manifiesto por la actitud de los jueces nombrados, todos ellos o ellas integrantes de la Corte Suprema de Justicia, para con los encausados, notoriamente distinta de la que muestran los tribunales anticorrupción, creados a iniciativa de la MACCIH. Mientras en aquellos los jueces son particularmente indulgentes, en los segundos, la severidad de la aplicación de la norma es patente²⁸; otra demostración que la tendencia a favorecer al encausado es una regla en los altos niveles políticos y judiciales del país.

2.6 LA MARCHA DE LAS ANTORCHAS: «LOS INDIGNADOS»

En el 2015, dio inicio la marcha de las antorchas de los indignados, donde diferentes organizaciones de sociedad civil, unieron sus fuerzas para luchar bajo dos objetivos: exigir la instalación de la Comisión Interamericana Contra la Impunidad en Honduras (CICIH) de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la no reelección y continuismo, realizando la petición de realizar reformas profundas al sistema electoral y judicial.

Después, el 29 de mayo, se desarrolló la primera marcha, mediante la cual cientos de capitalinos salieron a protestar a las calles de Tegucigalpa portando antorchas y exigiendo el esclarecimiento definitivo de este caso. Una semana después le denominaron: «la marcha de las antorchas», y la misma, volvió a llenar las calles de Tegucigalpa, llevándose a cabo también en el transcurso de la semana, marchas similares en otras ciudades del país, así

²⁶En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción. Se exceptúan de esta disposición los fueros jurisdiccionales de las Regiones Especiales de Desarrollo. Los jueces de estos fueros serán nombrados por el Congreso Nacional por mayoría calificada de las (2/3) dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

²⁷Véase en: artículo 416.

²⁸Lo que fue particularmente alarmante en el caso conocido como «pacto de impunidad» porque quien fue designado para conocer en primera instancia, pospuso la audiencia inicial hasta que el Congreso Nacional aprobó la ley que permitía a los encausados disfrutar del privilegio de que sus casos fueran conocidos por el Tribunal Superior de Cuentas, no por el MP ni por los tribunales judiciales.

como manifestaciones de apoyo en el extranjero, exigiendo la no reelección y la instalación de una similar a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) instalada en Guatemala.

Luego de que miembros de los indignados anunciaran una huelga de hambre como medida de presión para pedir la instalación de la CICIH, el 24 de junio de ese mismo año, el presidente de la República, Juan Orlando Hernández, inició un diálogo con diversos sectores de la sociedad y propuso la creación de un Sistema Integral Hondureño de Combate a la Impunidad y la Corrupción (SIHCIC), como una medida más profunda, incluyente y efectiva que la CICIH. La SIHCIC se compondría de una unidad de supervisión y apoyo al Ministerio Público, una unidad de supervisión y apoyo al Consejo de la Judicatura y la Inspectoría de Tribunales, una unidad especial para la seguridad de jueces y fiscales, un observatorio del sistema de justicia y un sistema de integridad empresarial. Este diálogo y la propuesta fueron rechazados por la población hondureña, quienes continuaron las protestas exigiendo la conformación de la CICIH como una de las condicionantes para iniciar un diálogo.

El 7 de septiembre de 2015, un equipo de facilitadores de la OEA, inició un proceso de diálogo con diversos sectores de la sociedad y de gobierno, mediante la cual llegaron a un acuerdo sobre la integración de un mecanismo de combate a la corrupción; de estas actividades se obtuvo como fruto la propuesta de una Misión de Apoyo y Combate a la Corrupción y la Impunidad en Honduras denominada MACCIH. En efecto, el 9 de noviembre un equipo técnico de la OEA inició en el país centroamericano un proceso de socialización de la misma, reuniéndose con diversos sectores, luego, el 19 de enero de 2016, la OEA y el Gobierno hondureño firmaron un convenio para la integración de la MACCIH por un periodo de 4 años. La creación de la MACCIH fue recibida con optimismo por el presidente y por otros sectores de sociedad civil. Como resultado, el 19 de abril, la MACCIH fue instalada en el país.

2.7 DEBILIDAD DE LOS CONTROLES PREVENTIVOS

Acorde a lo anterior, se desprende la debilidad de los organismos contralores preventivos²⁹ y de los represivos, de carácter administrativo, lo que exhibe la imposibilidad material de cumplir con sus deberes institucionales. La fiscalización preventiva y a posteriori³⁰ no funcionó porque de haberlo hecho, ninguno de los casos denunciados por el binomio MACCIH-UFECIC y por CNA, habría ocurrido. Si las auditorías internas hubiesen practicado oportuna y eficazmente su función fiscalizadora y el TSC hubiera hecho lo suyo en términos medianamente aceptables, los casos de corrupción habrían sido mínimos.

²⁹Organismos encargados de examinar las cuentas y la legalidad de los gastos oficiales.

³⁰Expresión latina que significa: «posterior a».

De otro modo, como responder a preguntas como las siguientes: ¿por qué ocurrió la malversación del IHSS?, ¿por qué no operaron los controles previstos en la ley de lavado de activos en el caso conocido como «Pandora»? Todo ocurrió pese a que los auditores internos y el «funcionario de cumplimiento» del banco, así como el personal de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) son responsables en caso de omisión³¹. Nada indica que habrá mejoría en el sistema de controles administrativos, previo o a posteriori, lo que plantea la inevitabilidad de que ocurran más casos de corrupción por la imposibilidad de prevenirlos o impedirlos.

2.8 LOS ATAQUES A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Con la expulsión de la MACCIH y la eliminación de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad y la Corrupción (UFECIC), surge un escenario realmente angustiante para los actores comprometidos en la lucha anticorrupción, por la sensación de soledad e incompreensión que genera. Los ataques contra la MACCIH y la UFECIC venían del Congreso Nacional, mediante leyes, como las citadas, y del Poder Judicial, mediante sentencias de la Sala de lo Constitucional. Lo que no es extraño en un régimen que resuelve sus desavenencias con el Poder Judicial, adoptando decisiones claramente inconstitucionales, como cuando despidieron a los magistrados de la Sala de lo Constitucional que declararon inconstitucional la Ley de las ciudades modelo.

El informe que presentó la comisión que evaluó la MACCIH, detalla la conspiración que el Congreso urdió en contra de la MACCIH, aprobando leyes que representan un *retroceso* en la lucha contra la corrupción, y no aprobando otras, que como la Ley de Colaboración Eficaz, urgen para avanzar en el ataque contra este flagelo.

El Poder que logró la expulsión de la MACCIH, es el mismo que alberga las redes de corrupción que puso al descubierto el binomio MACCIH-UFECIC; y que se impuso a la cooperación internacional, cuyo interés era que esta continuara con su misión; había expresado en reiteradas oportunidades. El único actor activo en esta lucha con compromiso visible en la lucha anticorrupción es el CNA, pero su naturaleza, organización y funciones lo torna tan vulnerable que bastaría con un cambio de timonel para retroceder. Este es el contexto en el que entrará en vigencia el nuevo Código Penal; lo otro es, que ya existen sectores aprovechándose del ambiente electoral y las pretensiones del diputado-presidente, pugnando por impunidad; pues algunos lo han logrado.

³¹Véase en: Disposiciones Generales del Presupuesto.

2.9 EL ACCIONAR EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA APROBACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL

Con la aprobación del nuevo Código Penal, se reducen las penas con las que se sancionan los delitos relativos a la corrupción, por lo que favorece a todo aquel que antes de su vigencia hubiere incurrido en alguno de estos delitos. Con esta reducción, es evidente que el legislador no considera la corrupción como una grave disfunción³² de nuestra sociedad, por consiguiente, no es de extrañar que se ofrezca un tratamiento indulgente al corrupto.

Por otro parte, no incorpora en su valoración que esos recursos malversados provienen del trabajo del hondureño que cumplidamente, contribuye con el pago de sus impuestos a los gastos de la Administración o al pago de los empréstitos³³ en el extranjero; tampoco considera el incommensurable perjuicio que se provoca en el funcionamiento de los servicios públicos con el consiguiente daño infringido al usuario de estos, que es de quien recibe el mandato de representarlo como legislador. Se distancia de su función propia de su investidura, velar por el bienestar de sus representados; en ningún funcionario público se acusa más este deber que en los de carácter electivo, como es el caso de los diputados, que con este proceder, contravienen el principio constitucional de que el fin supremo del Estado es la persona humana y se constituye «para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social».

Esta decisión legislativa en la lucha contra la corrupción, tendrá sus consecuencias en el operar del MP y en la jurisdicción penal. Porque resulta notorio que el esfuerzo de los operadores de justicia no es valorado adecuadamente. La reducción de las penas es una respuesta clara a las acciones del MP y de los tribunales anticorrupción. En lugar de mostrar una clara voluntad de acompañar a los órganos encargados de luchar contra la corrupción, tratándose de instancias, esencialmente democráticas y, por consiguiente, deudoras de acciones conducentes al bienestar de la población, fortaleciendo su institucionalidad y dotándola de los recursos y mecanismos suficientes para alcanzar sus metas y objetivos; el Poder responde agrietando la institucionalidad republicana y perjudicando la seguridad jurídica, con el consiguiente deterioro del Estado de derecho.

No reconocer que la corrupción es el principal factor desestabilizador del bienestar del hondureño, es no tener conciencia de las precarias condiciones en las que se atienden a los pacientes en los hospitales públicos —lo que se incrementa exponencialmente con la pandemia que nos abate—, de la manera en la que se imparten clases en las escuelas públicas y de las condiciones de inseguridad personal en las que vive el hondureño por el crecimiento desmesurado de la delincuencia, esto se debe al desvío de los recursos asignados a esos menesteres que van hacia otros destinos.

³²Desarreglo en el funcionamiento de algo o en la función que le corresponde.

³³Préstamo que toma el Estado, una corporación o empresa, especialmente cuando está representado por títulos negociables.

Es ciertamente un absurdo colosal que quien ostenta una investidura pública por el voto popular, decida en perjuicio de sus propios votantes, porque son estos los que resultan gravemente perjudicados por el mal funcionamiento de los servicios públicos o por su ausencia. Y, por el contrario, sean aquellos cuya investidura no proviene del voto popular, sino de una designación de los niveles superiores jerárquicos administrativos, quienes tengan conciencia clara de que su función es cumplir irrestrictamente con los principios, valores y reglas del ordenamiento jurídico vigente.

2.10 UNA INICIATIVA CIUDADANA DE LEY ENGAVETADA EN UN SISTEMA AUTÓCRATA

El 28 de mayo de 2019, tras la aprobación de la herramienta de impunidad —nuevo Código Penal—, en las instalaciones del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) se reunieron diversas organizaciones de sociedad civil, entre ellas: la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés (CCIC), la Federación de Cámaras de Comercio e Industrias de Honduras (FEDECAMARA), el Foro Social de Deuda Externa y Desarrollo de Honduras (FOS-DEH), el Frente Parlamentario de Apoyo a la MACCIH, la Coordinadora de Instituciones Privadas Pro las Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes y sus Derechos (COIPRODEN), el Comité por la Libre Expresión (C-Libre), Junta Directiva del Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNAH, la Pastoral Social Cáritas Honduras y el Colegio de Periodistas de Honduras (CPH), con el fin de petitionar la no entrada en vigencia del nuevo Código Penal publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* el 10 de mayo de 2019, y de contener una rebaja desproporcional a las penas violentándose los principios rectores del derecho internacional en el ámbito penal y de derechos humanos.

En este mismo contexto, el 15 de octubre de 2019, el CNA presentó una denuncia en contra de ciertos parlamentarios, por haber incurrido en corrupción legislativa durante la aprobación ilegal de la nueva normativa penal, violentando el proceso de aprobación de dicha ley. De manera simultánea, el CNA también presentó un recurso de inconstitucionalidad por vía de acción en contra del contenido del nuevo Código Penal, ante la Sala de lo Constitucional en la Corte Suprema de Justicia, por violentar ciertos principios constitucionales.

Por otro lado, las acciones no se quedaron ahí, pues el 11 de diciembre de 2019, el CNA presentó una iniciativa ciudadana ante el Poder Legislativo, en la cual se ostentaron más de 12,500 firmas de ciudadanos, solicitando la no entrada en vigencia de la nueva ley penal, pero hasta la fecha, no hemos recibido ninguna respuesta a la petición ciudadana.

2.11 LOS CORRUPTOS LE DIERON EL TIRO DE GRACIA A LA MACCIH

La expulsión de la MACCIH desvela una conspiración de gran magnitud que se complementa con la aprobación del nuevo Código Penal, en la que, además, del involucramiento de los poderes del Estado, habrá que señalar la indiferencia de la cooperación internacional. La MACCIH vino al país por decisión popular. No fue una concesión del gobierno ni una dádiva más de la cooperación internacional, más bien fue la respuesta a la exigencia del pueblo indignado, a quien no satisfizo el modelo porque aspiraba a que se replicara la CCIG que funcionaba en Guatemala.

No obstante, en menos de cuatro años la MACCIH demostró ampliamente su eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las estipulaciones del convenio que le dio vida. Creó una institucionalidad operativa que permitió la fluidez de las acciones anticorrupción y el tratamiento riguroso del tema, tanto en la etapa investigativa, como en la sustentación jurídica de los casos, solidez y pertinencia de las decisiones judiciales, mismas que comparadas con las emitidas por la instancia que conoce los procesos de los altos funcionarios del Estado, son, notoriamente, mejor sustentadas y más independientes.

De esa circunstancia, queda claramente sentado que el recurso humano profesional del país es de alta calidad. Encontrarlo es fácil. Basta con aplicar el criterio de seleccionar objetivamente a quien acredite poseer las mejores credenciales académicas y profesionales, para encontrarlo. Y, por supuesto, impedir que la política partidista interfiera en el ejercicio de sus funciones, para lograr la independencia de la función.

La MACCIH tenía una característica singular, y era que detrás, se suponía que estaba la cooperación internacional. Los ataques a la MACCIH alcanzaban, de algún modo, a la cooperación. Por eso, el Gobierno, oficialmente, era muy cuidadoso en sus declaraciones públicas concernientes a temas vinculados con la MACCIH. Característica que se extendía favoreciéndole, por supuesto, al órgano nacional con el que actuaba directamente UFECIC. Mientras la MACCIH operó en Honduras, UFECIC gozaba de la protección que esta relación implicaba.

Con la expulsión de la MACCIH, esa institucionalidad operativa creada bajo sus auspicios sufrirá las consecuencias. La primera baja ha sido UFECIC, que fue suprimida. En su lugar, se creó la Unidad Fiscal Especializada Contra la Corrupción (UFERCO). Sin embargo, su titular se ha quejado reiteradamente de la falta de presupuesto y de las condiciones que se derivaban de la relación con la MACCIH. Todavía no trascienden las consecuencias en los tribunales anticorrupción, pues seguramente las hay. En todo caso, es patente que esta institucionalidad operativa ya no tiene la fluidez de antes, lo que explica por qué no han existido nuevos requerimientos a cargo de UFERCO.

Por otro lado, la expulsión de la MACCIH y el deterioro de la institucionalidad opera-

tiva creada a instancia suya, ha ocurrido sin que la cooperación internacional haya reaccionado como se esperaba. Particularmente, el caso de Estados Unidos es evidente. Ninguna manifestación de las que acostumbra —vía Twitter, por ejemplo— fue emitida, así como tampoco hubo alguna gestión efectiva del departamento de Estado para evitar su expulsión. No es aceptable el argumento manido³⁴ de que es una cuestión soberana del Estado hondureño, porque, si así fuese, más soberana no puede ser la voluntad del pueblo indignado en las calles exigiendo su continuación. Simplemente, no entró en la agenda de prioridades de la comunidad internacional.

Porque si hay a quien le conviene evitar la corrupción en Honduras es, justamente, a la cooperación, cuyos recursos financieros y técnicos, provistos con sacrificio de sus propios contribuyentes, se incluyen en los recursos malversados, al grado de que el mismo presidente de los Estados Unidos, acusó al Gobierno hondureño de malversar los dineros de la cooperación.

Con esta respuesta, queda expuesta la política de que en Honduras se castiga al buen funcionario, se desmontan los órganos que cumplen debidamente sus funciones y se premia a los que toman el atajo y evitan cumplir cabalmente el mandato de la ley. La lucha contra la corrupción ya no tendrá la contundencia que le imprimió el binomio MACCIH-UFECIC. Sin embargo, mientras el CNA continúe actuando con independencia y rigor profesional en sus investigaciones, habrá la esperanza de que el MP y los tribunales se esfuercen por estar a la altura de las circunstancias, pues de lo contrario, quedarán expuestos no solo ante la sociedad, sino ante la historia.

III.OBJETIVOS DEL ESTUDIO

3.1 OBJETIVO GENERAL

- a.** Determinar mediante un estudio técnico y académico, el análisis al Decreto Legislativo n.º 130-2017 —nuevo Código Penal—, partiendo de una correlación entre la parte general y especial de dicha ley; a la luz del derecho comparado, tratados internacionales, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional. A fin de reflejar el impacto social de este instrumento jurídico y proponer una nueva normativa consensuada con todos los sectores de sociedad civil, que responda de manera efectiva a la criminalidad y a la lucha contra la corrupción e impunidad en Honduras.

³⁴Dicho de un asunto o de un tema: muy trillado.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- b.** Proponer la integración de un equipo de expertos nacionales e internacionales con el Congreso Nacional de la República de un nuevo Código Penal que sea consensuado con diferentes sectores de la sociedad previa a su discusión y aprobación.
- c.** Elaborar una propuesta de una nueva normativa penal, que atienda el bien común, la justicia social y el fortalecimiento de un Estado democrático y de derecho. Asimismo, su socialización con todos los sectores de la población hondureña.
- d.** Promover la no entrada en vigencia del nuevo Código Penal contenido en el Decreto n.º 130-2017 de fecha, 18 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha, 10 de mayo de 2019 con vigencia plena el 10 de mayo de 2020, en vista de adolecer de vicios de forma y de contenido que imposibilita su inserción en el ordenamiento jurídico nacional.

IV. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación comprende un esfuerzo en conjunto, conformado por una mesa de expertos del CNA; donde se realiza un estudio y análisis al contenido del nuevo Código Penal, haciendo una correlación entre la parte general y especial. De igual manera, auxiliándose del derecho comparado, tratados internacionales, la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional; mismo que nace básicamente a partir de dos referencias, una de *lege lata*³⁵ contenida en el análisis del Código Penal de 1983 y otra de *lege ferenda*³⁶ que se genera del nuevo Código Penal actualmente en período de *vacatio legis*.

Ambas efectuadas desde una perspectiva de pensamiento crítico y propositivo a partir de los elementos descriptivos de cada tipo penal, su pena y el *quantum*³⁷ mínimo y máximo en relación con el supuesto de hecho analizado, con la finalidad de llamar la atención de las y los diputados del Congreso Nacional de la República, pero en particular, de la población y organismos internacionales y de cooperación para la aprobación de un nuevo Código Penal propio de un Estado constitucional y democrático.

Por consiguiente, este estudio tiene la finalidad de generar una nueva discusión de manera participativa, inclusiva y democrática de todos los sectores de la sociedad, que concluya con la aprobación de un nuevo Código Penal que responda que inequívocamente asuma por un lado, la protección de los bienes jurídicos más relevantes de la sociedad y por otro, disuade acerca de la comisión de delitos a través de la misión de prevención general o especial bajo la observancia de los principios rectores del derecho penal como es propio de un sistema de control social en un Estado de derecho y democrático.

³⁵Locución latina que significa: «según la ley existente».

³⁶Locución latina que significa: «para una futura reforma de la ley» o «con motivo de proponer una ley».

³⁷Palabra que sirve para la apreciación de las indemnizaciones —responsabilidad civil— o de una parte contributiva

V. MARCO TEÓRICO

5.1 CAPÍTULO I: ALCANCE DE LA NORMATIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL QUE RIGEN UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO

Los principios del derecho penal que rigen un Estado democrático y de derecho, deben estar fundamentados en directrices claras y efectivas, de tal forma que el Estado no se extralimite y afecte a los justiciables. El poder punitivo en un sistema democrático precisa de una revisión acorde con una realidad concreta, a través de principios que deben ser entendidos como normas rectoras, orientados a garantizar el correcto ejercicio del *ius puniendi*³⁸ estatal. Para ello, se requiere de un abordaje expreso de los eventuales excesos o extralimitaciones de esa potestad punitiva.

Los primeros once artículos del nuevo Código Penal —Título I del Libro I— regulan los principios del derecho penal, entre los que se encuentran los siguientes:

- a. Legalidad —artículo 1—.
- b. Lesividad —artículo 2—.
- c. Humanidad de las penas —artículo 3—.
- d. Responsabilidad subjetiva —artículo 4—.
- e. Proporcionalidad, penas atendiendo gravedad del hecho y culpabilidad del sujeto —artículo 5—.
- f. Codificación y leyes penales especiales: los principios y garantías establecidos en el presente código se deben aplicar en las leyes penales especiales —artículo 6—.
- g. Principio non bis in idem³⁹ —artículo 7—.
- h. Principio de territorialidad —artículo 8—.
- i. Ultra territorialidad de la ley penal —artículo 9— conformado a la vez por tres correlatos:
 - Principio personal —artículo 9.1—.
 - Principio real o de protección —artículo 9.2—.
 - Principio de justicia universal —artículo 9.3—.
- j. Aplicación de la ley penal: edad punitiva de 18 años, para la minoría de edad se aplica el Código de la Niñez —artículo 10—.
- k. Las excepciones en la aplicación de la ley penal comprenden: jefes de gobiernos extranjeros; agentes diplomáticos de otros Estados; y, personas que gozan de inmunidad jurisdiccional conforme a convenios suscritos y de acuerdo con el Principio de reciprocidad —artículo 11—.

³⁸Expresión jurídica latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado.

³⁹En español: «no dos veces por lo mismo». Principio general del derecho, y más concretamente un principio informador del derecho penal.

De los principios citados en supra, se cuestiona el alcance de normatividad real de los siguientes:

5.1.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El máximo principio que consagra la legitimidad y legalidad del derecho penal es el aforismo del *nullum crimen, nula poena sine praevia lege*⁴⁰. En términos generales, este principio impone la aplicación de la sanción penal en razón del acto y no en atención del autor del delito; incluyendo además, el correlato de ley previa, escrita y estricta; retroactividad de la ley penal más favorable; la prohibición de la analogía y la aplicación *in bonam partem*⁴¹. Es por esta razón que autores como Mir Puig (2011) consideran que: «el principio de legalidad de los delitos y de las penas es el supremo postulado político criminal del derecho penal moderno».

Conforme a la Sala de lo Penal, el principio de legalidad de acuerdo a lo regulado en el Código Penal de 1983, debe entenderse como una derivación del principio de legalidad constitucional establecido en el artículo 320 de la Norma Fundamental, al señalar:

Del principio constitucional de legalidad deriva el principio de la misma sobre los delitos y las penas, constituyendo el primero lo que se ha llamado: *La carta magna del Derecho Penal*; porque es la máxima garantía normativa frente al poder represivo del Estado. Aunque tiene antecedentes medievales, solo se formulan de manera expresa y en sentido actual por Anselmo Feuerbach, en el siglo XVIII, en su famosa frase: *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, lo cual supone básicamente que la acción punitiva del Estado debe atenerse estrictamente a lo establecido por las leyes penales que sean anteriores a la acción delictiva.

Esto significa que dentro del principio de legalidad encontramos las siguientes garantías a saber: 1) *garantía criminal*: que toda conducta delictiva debe estar fijada de una forma clara y precisa en la ley; 2) *garantía penal*: que no se puede establecer por el juez una pena que no venga prefijada por una ley anterior; 3) *garantía jurisdiccional*: que el delito y la pena se establezcan mediante sentencia judicial; y, 4) *garantía de ejecución*: que la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule.

Por su especial relevancia en la legislación penal, este principio de legalidad de los delitos y las penas se encuentra, además, reconocido dentro del orden constitucional, específicamente en el artículo 304 al establecer que: «corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún momento podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción». Asimismo, la norma precitada se encuentra estrechamente vinculada con el artículo 321 constitucional que expresa lo siguiente: «los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley.

⁴⁰Aforismo en latín que se traduce como: «ningún delito, ninguna pena sin ley previa».

⁴¹El aforismo *in bonam partem* significa: «en beneficio de parte».

Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad».

No obstante, el principio de legalidad conforme al nuevo Código Penal, carece en su formulación de la exigencia de una ley cierta constitutiva de tipos penales cerrados, fijados de forma clara y precisa, tal y como la Sala de lo Penal ha desarrollado a través de criterios judiciales como parte de la garantía criminal del principio de legalidad. Esto es importante, ya que su efecto es la prohibición de leyes penales imprecisas, ambiguas o vagas, que den lugar a tipos indeterminados o abiertos; generando con ello: *inseguridad jurídica*⁴².

Las imprecisiones en los tipos penales —en el nuevo Código Penal— pueden dar lugar a interpretaciones por parte de los operadores de justicia. Dicha situación es preocupante si se considera que la nueva normativa cuenta con diversos tipos penales, pudiendo los jueces llegar a resolver con los vacíos dejados por el legislador.

Por lo antes expuesto, es necesario reiterar que conforme al principio de reserva, corresponde al legislador determinar de forma clara y precisa los delitos y penas en la ley; función que los jueces no pueden asumir. Al crear tipos penales abiertos, el legislador obliga a los jueces para que en cada caso concreto, hagan un análisis exhaustivo de la ley penal, a fin de hacer una aplicación circunscrita a las exigencias propias del principio de legalidad y la exigencia de taxatividad⁴³ que impone el mismo, lo que podría llevar a interpretaciones erróneas que vulnerarían el principio de seguridad jurídica.

5.1.2 PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS —ARTÍCULO 3—, DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DE PROPORCIONALIDAD—ARTÍCULO 5—

En el nuevo Código Penal, el principio de humanidad de las penas señala que: «nadie debe ser condenado con penas ni medidas de seguridad que atenten contra la dignidad humana o supongan tratos crueles, inhumanos o degradantes». No obstante, en el amplio catálogo de penas se clasifica como grave la pena de prisión a perpetuidad⁴⁴. Esta; supone la privación de libertad de por vida y la revisión para efectos de suspensión de la misma cuando la persona condenada haya cumplido 30 años de su pena, entre otros requisitos.

En el análisis del principio anterior, cabe relacionar el *principio de proporcionalidad* relativo a que la pena se debe fijar atendiendo a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del sujeto. En cuanto al «desvalor de la acción; cualquiera que sea» no cabe duda; no se corresponde con la pena de prisión a perpetuidad. Por esta razón, el nuevo Código sería impugnado mediante la Garantía de Inconstitucionalidad, en cuanto violenta el artículo 59 —inviolabilidad de la dignidad—, 68 —derecho a la dignidad humana—, 69 —derecho a la libertad individual—; y, artículo 87 —derecho a la resocialización— de la Constitución de la República.

⁴²Falta de claridad sobre las normas que rigen la actividad empresarial y la ineficiencia y mala calidad del servicio de justicia.

⁴³Principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas.

⁴⁴Véase en: artículo 35, numeral 1, inciso a) 36, numeral 1, inciso a) 37.

De esta manera, la Constitución de la República garantiza la aplicación de la justicia y la privación de la libertad sometida a límites compatibles con la dignidad humana. La prisión a perpetuidad es contraria a la dignidad humana en razón de los devastadores efectos que generan en los penados al privarlos del pleno gozo de sus derechos civiles, sociales y políticos de por vida. Por otro lado, en un contexto como el de Honduras, la pena de prisión a perpetuidad promueve el hacinamiento⁴⁵ en las cárceles, situación que es de especial relevancia si se tiene en cuenta que conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Honduras refleja altos niveles de hacinamiento al tener una sobrepoblación del 88 %.

En cuanto a la integridad física, psíquica y moral esta es conculcada, dado que la pena a perpetuidad lesiona cada ámbito de la integridad personal en términos generales, porque no puede tipificarse una pena que establezca un *límite mínimo de privación de libertad, pero no el máximo*, aunado al hecho, que la pena a perpetuidad entraña la muerte de la persona condenada.

Por ello, la jurisprudencia internacional considera la pena a perpetuidad o de larga duración, no solo como una restricción desproporcionada a la libertad personal, sino además una pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este tipo de pena *per se*⁴⁶ es una práctica lesiva a la dignidad del ser humano, partiendo de la premisa: «la persona tiene valor en sí mismo y que de ese valor intrínseco se deriva la inexorabilidad de respetarle determinados atributos», por lo que en un Estado de derecho se debe excluir su tipificación.

Finalmente, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 64 constitucional: «no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, *que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan*»; —lo resaltado es añadido—. En ese sentido, ya la Constitución de la República garantiza la inviolabilidad de la dignidad humana como límite de las penas, por lo que la aprobación de la prisión a perpetuidad significa un retroceso en el ejercicio de los derechos reconocidos en la norma fundamental.

5.1.3 PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN

El nuevo Código Penal es omisivo en la consagración del principio de rehabilitación o resocialización de la persona condenada, entendida como la finalidad misma de la pena, aunque hace menciones tangenciales en el artículo 84 y 86 relativo a la revisión de las medidas bajo el canon de atender la rehabilitación como supuesto para la libertad. Posiblemente, esta omisión se debe a su concreción procesal atinente a la ejecución de la

⁴⁵Estado de cosas que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de individuos o de animales en un mismo lugar, el cual no se halla físicamente preparado para albergarlos.

⁴⁶Expresión latina que significa: «por sí mismo» o «en sí mismo».

pena, no obstante, la determinación y la duración de la pena debe estar armonizado con sus fines⁴⁷.

Con la imposición de la pena a perpetuidad, se conculca el artículo 87 de la Constitución que establece: «las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo»; —lo resaltado es añadido—.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2013), ha señalado que las penas de prisión perpetua: «operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor» (p. 166); —lo resaltado es añadido—. Es por ello que se considera que la contravención constitucional, en este punto, está acreditada en cuanto a que la pena a perpetuidad no tiene como finalidad la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada, sino únicamente que el sistema represivo estatal se active para castigar por la acción penal cometida.

5.1.4 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD O DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA —ARTÍCULO 4—

La responsabilidad subjetiva entendida como el aforismo: «no hay pena sin dolo o imprudencia», según Zárate (2015), es el reconocimiento que supone afirmar que solo se puede castigar a alguien por lo que hace en el ejercicio normal de su autonomía personal, en otras palabras, para que sea impuesta una pena, es necesario que el hecho injusto sea personalmente reprochable, es decir, a partir de la premisa de que el ser humano es responsable de sus actos.

Esto implica una clara derivación de la dignidad de la persona humana y comporta que la responsabilidad penal sea personal, por los hechos y de manera subjetiva, en tanto que solo cabe imponer la pena al autor del delito por la comisión de este en el uso de su autonomía personal. La exigencia de la responsabilidad subjetiva por dolo o imprudencia excluye a la objetiva por resultado. Esto supone que no podrán castigarse aquellos hechos que se produzcan por mero caso fortuito o de fuerza mayor.

Como ejemplos de la conculcación de este principio se encuentran los delitos cualificados por el resultado, tales como el secuestro agravado y la extorsión —artículo 240 y 373, Decreto Legislativo n.º 130-2017—.

⁴⁷Cfr., Tribunal Constitucional en SSTC 18/1988, 28/1988 y 172/1989 en la que se reconoce que la resocialización no es el único fin admisible sin que se descarten otros fines válidos de la norma punitiva.

5.1.5 PRINCIPIO DE LA INTERVENCIÓN MÍNIMA

Contrario al actual Código Penal que establece en el artículo 2-D que las penas y las medidas de seguridad se aplicarán solo cuando sean «necesarias», en el nuevo Código se excede al llevar a la jurisdicción penal todo tipo de conductas, justificando que esta norma penal recoge todas las conductas de la normativa nacional e internacional que lesionen bienes jurídicos. No obstante, si bien es cierto, el derecho penal tiene entre sus rasgos definitorios presentar una naturaleza sancionadora, esta no es la única rama del ordenamiento jurídico que tiene tal carácter. Además, cuando se afirma esta naturaleza, no se puede obviar, que esta condición no puede ser ilimitada tanto por razones de justicia como de política criminal, debiendo ser determinadas con cuidado, las conductas que deben ser objeto de protección penal. Sobre este particular, Mir Puig (2011) señala que:

Deberá priorizarse ante todo la utilización de medios desprovistos de carácter de sanción como es el recurso de los poderes públicos a una adecuada política social como medio de prevención de la criminalidad. Seguirán a continuación las sanciones no penales y administrativas. Únicamente cuando ninguno de los anteriores medios sea suficiente, estará legitimado el recurso a la pena o la medida de seguridad. (p. 26)

En definitiva, la inclusión de los principios rectores del derecho penal, deberían ajustarse a las normas de carácter penal del nuevo siglo. Una adecuada perspectiva político-criminal significa la determinación de los principios básicos de un derecho penal democrático, en el que todo principio sea un programa de acción y no simples expresiones para el operador de la norma. En palabras de Alexy: «todo principio requiere de implementación en una realidad concreta, con el objeto de establecer, sino algo diferente al derecho penal» (1993, p. 28); en cambio, Roxin señala: «que por lo menos sea un derecho penal más humano» (s. f., p. 102).

5.2 CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD

En el Código Penal bajo estudio, se recoge bajo la rúbrica del Título III, los delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud, observándose de inicio, que a diferencia de la regulación contenida en el Decreto n.º 144-1983 —Código Penal vigente— en el Título I; únicamente se contemplan aquellas conductas que atentan contra la vida y la integridad corporal.

De lo anterior, es posible deducir que la intención del legislador, al regular bajo la rúbrica de salud, fue brindar protección a la sanidad de la persona, es decir, de carácter per-

sonal-individual, más no de carácter social como se encuentra contemplado en el Código Penal vigente; sin embargo, al estudiar los tipos penales regulados y sancionados bajo este Título III, no se identificó un precepto específico que describa la conducta lesiva al bien jurídico que se pretende proteger: la salud.

En relación a estos bienes jurídicos, es importante resaltar que el Código Penal vigente contempla como inicio de la tutela estatal, la protección de la vida y la integridad corporal, a diferencia del Código Penal en estudio que concede una mayor condición jerárquica y valorativa a los delitos contra la *comunidad internacional*, por haber sido plasmados en el primer título del nuevo Código Penal.

Con esto, queda claro que la intención del legislador es conceder absoluta primacía a la protección de intereses supraestatales que derivan de la solidaridad internacional protectora de principios y derechos reconocidos entre las naciones, optando para su tutela, la sanción de estas conductas a través del ordenamiento interno; esto reafirma cuando en la exposición de motivos del anteproyecto del Código Penal se expresa: «en tal contexto, el Código Penal en estudio, se aparta de la tradicional supremacía que tanto en nuestra legislación como en derecho comparado, ha tenido la protección del bien jurídico por excelencia: la vida y su protección en todas sus formas»⁴⁸ pasando su regulación al Título III

5.3 CAPÍTULO III. DELITOS CONTRA OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

En este título se regulan las conductas que se consideran prohibidas en el contexto de reuniones, asociaciones y manifestaciones ilícitas. Por ello, es fundamental abordarlas a partir de una premisa fundamental:

El derecho a la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues es indispensable para la formación de la opinión pública y es una condición para que quienes deseen incidir sobre la colectividad y las políticas públicas, puedan desarrollarse plenamente. (Corte IDH, 1985, párr. 70)

5.3.1 REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS

Por su cercanía al nervio democrático, la libertad de expresión supone el ejercicio de otros derechos conexos reconocidos constitucional y convencionalmente, tales como el derecho de asociación y reunión, y el de manifestación pública y pacífica, consagrados en

⁴⁸El legislador del 83 optó por seguir el orden de valores proclamados por la Constitución de la República: —artículo 65, del Capítulo II. De los derechos individuales); la Convención Americana —artículo 4; derecho a la vida, del Capítulo II. Derechos civiles y políticos); para dar inicio al sistema de conductas tipificadas como delitos, concediendo supremacía al derecho a la vida.

los artículos 78 —asociación y reunión— y 79 —manifestación pública y pacífica— de la Constitución de la República, y en los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 553

Son reuniones o manifestaciones ilícitas las siguientes: 1) Las que se convocan con la expresa finalidad de cometer delitos. Para que concurra este supuesto es necesario que exista una planificación del presunto delito; y, 2) Aquellas a las que concurren sus participantes portando armas de fuego, artefactos explosivos u otros objetos igual de peligrosos que los anteriores. Para que concurra este supuesto se exige que sean los promotores o asistentes los que lleven las armas u objetos, no personas ajenas a la reunión o manifestación. Quienes promueven, dirigen o presiden las reuniones o manifestaciones a las que se refieren los numerales anteriores, deben ser castigados con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años [...]. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.3.1.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

En una sociedad democrática el espacio urbano y público no es solo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación política (CIDH, 2006); en el que el derecho a la libertad de expresión es fundamental para colocar en el debate público, los intereses de los sectores más vulnerabilizados y marginados de la sociedad; la protesta social es una de las vías para situar sus demandas en las calles, en las plazas, en los edificios públicos y en las paredes.

De ahí que la naturaleza democrática de la protesta social exige como mínimo la existencia de «canales abiertos para expresar el disenso político y reclamar por los derechos. Y de eso se trata, precisamente, el derecho a la protesta como ejercicio colectivo de la libertad de expresión» (Rabinovich, 2011, p. 18). En otras palabras, «el derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el “primer derecho”: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos» (Gargarella, 2007, p. 19).

En consecuencia, aunque genere incomodidad, molestia, se interrumpa el desarrollo normal de las actividades cotidianas o se afecte el ejercicio de otros derechos como la libertad de circulación, manifestarse y protestar pacíficamente, es hacer democracia en la vida pública y reconocer que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más, sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática. Este tipo de alteraciones de la vida pública «son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse» (CIDH, 2009, párr. 198).

La forma en que están redactados los delitos relacionados con reuniones, manifestacio-

nes y asociaciones consideradas ilícitas, reflejan una de las facetas más represivas y autoritarias del Código Penal, ya que, al no observar los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, establece graves restricciones a los derechos a la libertad de reunión, manifestación y asociación; además, violenta los principios de presunción del carácter lícito de las reuniones, manifestaciones y el de responsabilidad personal, pues se ha de suponer que una reunión es lícita y que no constituye una amenaza para el orden público, y; que en ningún caso debe responsabilizarse a quienes organizan reuniones pacíficas de la conducta ilícita de otras personas (Relator Especial, 2013).

El principio de legalidad incluye la legalidad formal en el sentido que se requiere que el órgano legislativo adopte la norma penal según el procedimiento establecido en la Constitución de la República para la formación, sanción y promulgación de la ley, y la legalidad material, en tanto:

Que los tipos penales estén formulados sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos sancionables bajo otras figuras penales. (CIDH, 2019b, p. 67)

5.3.1.2 PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Este tipo penal debería sujetarse a una revisión exhaustiva por el legislador, debido a la ambigüedad y amplitud con las que está redactado el artículo 553, pues genera dudas y abre un peligroso espacio a la arbitrariedad con implicaciones graves para la vida y libertad de las personas (Corte IDH, 2000); ya que «no existe certeza sobre las conductas típicas, los elementos con los que se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas, y los efectos sobre el conglomerado social» (Corte IDH, 2004, párr. 117).

La aplicación indebida de tipos penales como estos, que están formulados en forma ambigua o vaga y con modalidades de participación en el delito poco claras, impiden conocer adecuadamente las conductas que son sancionadas (CIDH, 2015, p. 131). Con ello, se violentan los principios más básicos del derecho penal como el principio de estricta legalidad, de interpretación restrictiva, de ofensividad, de insignificancia y de proporcionalidad (Zaffaroni, 2010).

5.3.2 DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR

Artículo 554

Son asociaciones ilícitas las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas con la finalidad de cometer ilícitos penales. Asimismo, se consideran asociaciones ilícitas las que después de constituidas lícitamente, dedican su actividad en todo o en parte a la comisión de delitos. Poseen también la consideración de asociaciones ilícitas las que aun teniendo como objeto uno lícito, emplean como estrategia permanente y definida medios violentos, intimidatorios u otros ilícitos para el logro de aquel.

El delito se considera cometido con independencia de que la asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con relevancia penal en el territorio de Honduras. Los directivos, promotores y financistas de la asociación ilícita deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años [...]. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.3.2.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

Para desarrollar el análisis a este tipo penal, es importante citar el enunciado de la asociación ilícita que regula nuestra ley penal vigente para conocer a profundidad el concepto de dicha figura y desarrollar una correlación:

5.3.3 ASOCIACIÓN ILÍCITA

Artículo 332

Se sancionará con la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y multa de cien mil (L 100, 000.00) a trescientos mil (L 300, 000.00) lempiras, a los integrantes o personas vinculadas a los grupos estructurados de dos (2) o más personas, que se asocien o actúen concertadamente con el propósito de poner en peligro o lesionar cualquier bien jurídicamente protegido en la Constitución de la República y el Código Penal. La misma pena establecida en el párrafo anterior aumentada en dos tercios (2/3) se impondrá a los jefes o cabecillas de los grupos descritos en dicho párrafo [...]. (Decreto n.º 144-1983)

5.3.3.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

Finalmente, el artículo 554 del Código Penal sobre asociaciones ilícitas tampoco satisface los requerimientos necesarios para cumplir con el principio de legalidad, ya que: (a) no determina con claridad cuáles son las conductas prohibidas y contiene elementos que se

caracterizan por su generalidad y vaguedad; (b) es contrario al principio de igualdad, pues al constituir una categoría ambigua da lugar a criterios arbitrarios y discrecionales de interpretación que pueden ser usados para criminalizar a las organizaciones sociales; (c) es una disposición que refleja un derecho penal de autor en tanto que sanciona la pertenencia a un grupo y no actos concretos que vulneren bienes jurídicos fundamentales; y (d) configura un delito continuo, lo cual puede mantener en permanente flagrancia a ciertos sectores de la sociedad (Grupo de Trabajo, 2006).

Ya la Corte IDH condenó al Estado de Honduras en el año 2012 debido a que este delito no precisa los elementos de la acción que se consideran punibles, lo que conduce a que sea usado de manera arbitraria y discrecional por las autoridades.

Artículo 332

Esta norma abrió un amplio margen de discrecionalidad que permitió la detención arbitraria de personas sobre la base de percepciones acerca de su pertenencia a una mara. En ese sentido, la inexistencia de mecanismos legales o criterios de verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita implicó que el aludido decreto. (Decreto n.º 144-1983, p.); “no cumpliera la exigencia de extremar precauciones para que el poder punitivo del Estado se administrara con respeto a los derechos fundamentales” (Corte IDH, 2012b, párr. 61).

5.3.3.2 PROPUESTA DEL TIPO PENAL

Por todo esto, el Estado de Honduras debe revisar el artículo 554 del Código Penal y recapitular el artículo 332 del Código Penal vigente, «con el propósito de adecuarlo a los estándares establecidos en los artículos 7, 9 y 24 de la Convención Americana», por dos razones poderosas: en primer lugar, este es un asunto que se debe cumplir en virtud del artículo 15 de la Constitución de la República que establece que las sentencias de carácter internacional son de ineludible cumplimiento; y, en segundo lugar, está obligado a adecuar su derecho penal a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante la supresión de normas que sean contrarias a ella, lo cual puede satisfacerse con la reforma, la derogación o la anulación del referido artículo 554 (Corte IDH, 2011, párr. 85).

5.4 CAPÍTULO IV. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

La libertad es por sí, considerado en un concepto amplio e indeterminado, no obstante, la ley penal considera: «la libertad individual bajo dos aspectos: uno amplio: de estado, que se refiere a la propia personalidad individual como requisito esencial e inalienable del hombre y otro restringido: de facultad, que se refiere a ciertas manifestaciones de la libertad (Rosa, 1967, pp. 59-96)».

La libertad es entendida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia como un derecho de primera categoría para la Constitución de la República —artículos 69, 70 y 81—, para la Convención Americana sobre Derechos Humanos —artículos 7.1 y 7.2— y para el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —artículo 9.1—, que en resumen reconocen la libertad como un derecho inherente de la persona humana, entendida como:

« [...] atributo de la capacidad que tiene una persona para decidir lo que quiere o no quiere hacer y para trasladarse de un lugar a otro o situarse por sí mismo en el espacio, sin que su decisión se vea constreñida o mediatizada por otras personas».

5.4.1 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE DETERMINACIÓN AMENAZAS

Artículo 246

Quien amenaza a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal en su persona, honor, intimidad o patrimonio [...]. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.4.1.1 RESULTADOS DEL ESTUDIO

En cuanto a las amenazas supone como conducta —el anuncio de un mal— es decir, la representación de un peligro concreto en su persona, honor, intimidad o patrimonio en otra persona, a su familia o a otros individuos con los que esté íntimamente vinculado. La figura de amenazas «persigue la tutela de la libertad, considerada en su faceta subjetiva, como es el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida, como también en su aspecto objetivo como es el derecho a comportarse y moverse libremente sin la intimidación que supone una amenaza». A diferencia de la coacción, la que se entiende como: «todo ataque violento a la fase de formación de la voluntad» (Vives, 2010, p. 187).

Bajo estos supuestos, se configura la amenaza no condicional o la amenaza condicional. En cualquiera de estos casos, puede perpetrarse por escrito o a través de medios infor-

máticos, audiovisuales o telemáticos, en cuyo caso, las penas previstas se deben aumentar en un tercio (1/3). La responsabilidad penal se determinará según se trate del autor o partícipes, es decir, los inductores y los cómplices.

5.4.1.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Este tipo penal debe revisarse, ya que debió reconocer los supuestos que constituyen amenazas de conformidad con la Dogmática Penal, por lo que debió regular como elementos normativos: a) que se trate de un anuncio consciente de un mal futuro; b) además que se trate de un injusto, determinado y posible; c) que sea de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo; d) que se profiera con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en la personal amenazada, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo; y, e) que la expresión de dicho propósito por parte del autor sea seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes⁴⁹.

5.5 CAPÍTULO V. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

En su más reciente informe de país, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) observó la grave situación de violencia que enfrentan las mujeres, adolescentes y niñas; así como las diversas formas en que esta se expresa, en particular por razones de género y por la prevalencia de violencia sexual.

En relación con la violencia sexual, el Observatorio de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras señala que entre enero y diciembre de 2018 se realizaron 2972 evaluaciones médico-legales por denuncias de delitos sexuales. En otras palabras, se registró un promedio mensual de 248 casos. Del total de denuncias, en el 87.4 % —2598— de los casos, las víctimas fueron mujeres; y en el 69.1 % su edad oscilaba entre los 5 y 19 años (Observatorio de la Violencia, 2019, p. 11).

Pese a la gravedad de la situación, la tasa de impunidad en casos de violencia sexual alcanza el 95 % de los casos, facilitando de esta forma, la violencia y discriminación contra las mujeres, las adolescentes y las niñas (CIDH, 2019a).

En relación con la violencia sexual, el Observatorio de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras señala que entre enero y diciembre de 2018 se realizaron 2972 evaluaciones médico-legales por denuncias de delitos sexuales. En otras palabras, se registró un promedio mensual de 248 casos. Del total de denuncias, en el 87.4 % —2598— de los casos, las víctimas fueron mujeres; y en el 69.1 % su edad oscilaba entre los 5 y 19

⁴⁹Véase en: artículo 171 del Código Penal de Colombia.

años (Observatorio de la Violencia, 2019, p. 11).

Pese a la gravedad de la situación, la tasa de impunidad en casos de violencia sexual alcanza el 95 % de los casos, facilitando de esta forma, la violencia y discriminación contra las mujeres, las adolescentes y las niñas (CIDH, 2019a).

5.5.1 VIOLACIÓN SEXUAL

Artículo 249

Constituye delito de violación el acceso carnal no consentido por vía vaginal, anal o bucal con persona de uno u otro sexo, así como la introducción de órganos corporales u objetos por cualquiera de las dos (2) primeras vías. En todo caso, se debe considerar no consentido cuando se ejecuten concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Empleo de violencia o intimidación;
2. La víctima es menor de catorce (14) años, aun cuando se cuente con su consentimiento; o,
3. Abuso de la enajenación mental de la víctima o anulación de su voluntad originada por cualquier causa, incluido el aprovechamiento de una situación de absoluta indefensión de la víctima.

El autor de un delito de violación debe ser castigado con las penas de prisión de nueve (9) a trece (13) años, prohibición de residencia y aproximación a la víctima por el doble del tiempo de la pena de prisión. Las penas anteriores se deben aumentar en un tercio (1/3) si concurre la circunstancia del numeral 1) del segundo párrafo y la víctima es menor de catorce (14) años. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.5.1.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

De acuerdo con la Corte IDH: la violencia sexual implica actos que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física de su cuerpo, «pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno» (2010c, párr. 119).

La violación sexual es un tipo particular de agresión que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, esta no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento solo por vía vaginal. (Corte IDH, 2013, párr. 323)

Al analizar un acto de violación sexual, se debe tomar en cuenta que: (a) puede incluir penetración vaginal o anal utilizando otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como

la penetración del pene en la boca; (b) es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea; (c) «la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal» (Corte IDH, 2014a, párr. 359); y (d) ser objeto de desnudez forzosa, «manoseos» en sus senos y el área genital, e incluso el intento de forzar a la víctima a tener sexo oral, implican una invasión física del cuerpo que constituye violencia sexual (Corte IDH, 2014a, párr. 194).

Existen cuestiones que generan preocupación a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH y de la realidad que viven las mujeres: en primer lugar, aunque el delito de violación implica el acceso carnal no consentido por vía vaginal, anal o bucal, cuando se trata de introducción de órganos corporales u objetos, solo incluye las dos primeras vías, es decir, la vaginal y la anal —artículo 249—; en segundo lugar, no contempla de manera expresa el uso de narcóticos, drogas u otros medios que tienen la capacidad de anular la voluntad de la víctima, por tanto, limitan su capacidad de dar o no su consentimiento —artículo 249—; y en tercer lugar, resultando más preocupante, una reducción de la sanción en los delitos de violación, debido a que en la actual ley penal, esta es de diez (10) a quince (15) años de reclusión; y para los casos especiales —los más comunes de violación y que gozan de impunidad— de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.

Dando beneficios al agresor de optar por la libertad condicional y hasta pagar multas, del mismo modo, este aspecto tiene su impacto en el delito de estupro que explicaremos enseguida.

5.5.1.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Se debe de revisar el desarrollo de la conducta de este tipo penal a fin de incluir el verbo rector mediante el cual se introducen órganos corporales u objetos por vía oral e incorporar de manera expresa el uso de narcóticos, drogas u otros medios que tienen la capacidad de anular la voluntad de la víctima y, por tanto, limitan su capacidad de dar o no su consentimiento. Asimismo, recapitular las penas establecidas artículos 298 al 300 del Proyecto del Código Penal del 2015, por considerarse bajas en esta nueva ley penal.

5.5.2 OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 250

Comete delito de agresiones sexuales quien, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo precedente, realiza actos que atentan contra la libertad sexual, distintos de los previstos en

el precepto anterior. El autor de este delito debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y prohibición de residencia y aproximación a la víctima por el doble del tiempo de la pena de prisión. Las penas anteriores se deben incrementar en un tercio (1/3) si concurre la circunstancia del numeral 1) del segundo párrafo del artículo anterior y la víctima es menor de catorce (14) años. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.5.2.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

La tipificación del delito de agresión sexual no define cuáles son los «actos que atentan contra la libertad sexual» y que lo diferencian del delito de violación —artículo 250—. Este enunciado debe sujetarse a una revisión, en vista de la desproporcionalidad del principio de legalidad que incluye la legitimidad formal en el sentido que se requiere que los tipos penales estén formulados sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos sancionables bajo otras figuras penales (CIDH, 2019b).

La ambigüedad y amplitud con las que está redactado el artículo 250, genera dudas y abre un peligroso espacio a la arbitrariedad con implicaciones graves para la integridad física de las personas (Corte IDH, 2000). La aplicación indebida de tipos penales como estos, que están formulados en forma vaga, con modalidades de participación en el delito poco claras, impiden conocer adecuadamente las conductas que son sancionadas (CIDH, 2015). Con ello, se violentan los principios más básicos del derecho penal como el principio de estricta legalidad, de interpretación restrictiva, de ofensividad, de insignificancia y de proporcionalidad (Zaffaroni, 2010). Un ejemplo de ello, es que se podría dar el riesgo de que en vez de imputar el delito de violación, se le califique como otras agresiones sexuales: arbitrariedad que podría generar impunidad.

5.5.2.2 PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL NUEVO TIPO PENAL

Consideramos necesaria la revisión de este tipo penal en esta nueva normativa y que se recapitule el delito de actos de lujuria regulado en el artículo 141 del Código Penal vigente, en virtud de que esta ambigüedad se presta para lesionar el derecho a la libertad sexual.

5.5.3 ESTUPRO

Artículo 254

Quien utilizando engaño realiza actos de contenido sexual con persona mayor de catorce (14)

y menor de dieciocho (18) años, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año. Si los actos sexuales implican acceso carnal por cualquier vía, las penas deben ser de prisión de uno (1) a tres (3) años y prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por tiempo de dos (2) a cuatro (4) meses o multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.5.3.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

Las modificaciones a este tipo penal son muy cuestionables, resultando más preocupante la reducción de su sanción. Dando beneficios al agresor de optar por arresto domiciliario y hasta de negociar la pena mediante el pago de multas. Vale aclarar que en la actual ley penal, este delito establece una pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión —artículo 142—.

En relación a este delito, la disminución de su pena resulta contrario a la obligación de protección especial de la niñez, establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, «que obliga a los Estados a reforzar la protección de los niños y, especialmente, de las niñas» (Rodríguez, 2019, p. 125).

En términos generales, la reducción de las penas en los delitos sexuales no es acorde con los altos niveles de violencia que enfrentan las mujeres y que describimos al inicio de este apartado, y, además, ignora, como lo señala la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer —ratificada por el Estado de Honduras el 7 de abril de 1995—, que esta no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es «una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres».

5.5.3.2 PROPUESTA A LA NUEVA REDACCIÓN DE ESTE TIPO PENAL

Una de las formas en que el Estado debe demostrar su compromiso para erradicar las violencias contra las mujeres es estableciendo penas adecuadas a la gravedad de los delitos. En este sentido, es preciso revisar la mencionada reducción de las penas, teniendo en cuenta dos aspectos: primero; que las discriminaciones, exclusiones y violencias que sufren las mujeres forman parte de un sistema colectivo que las deshumaniza, segundo; que la violencia sexual implica:

[...] una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima «humillada física y emocionalmente», situación difícilmente superable por el paso del tiempo [...]. De ello se desprende que es inherente

a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (Corte IDH, 2010c, párr. 124 y 2014^a, párr. 193)

5.6 CAPÍTULO VI. TRATA DE PERSONAS Y FORMAS DEGRADANTES DE EXPLOTACIÓN HUMANA

En la sección en estudio, se tipifican los delitos relacionados a la trata de personas: a) el delito de trata de personas; b) la explotación en condiciones de esclavitud o servidumbre; y, c) la explotación de la mendicidad. Por medio de la regulación de estos delitos, se pretende la protección de diversos derechos, los cuales entrarán en juego dependiendo del delito que se trate. Entre los derechos que se pretenden proteger se encuentran los siguientes:

- a. El derecho a la vida;
- b. El derecho a la libertad y la seguridad;
- c. El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trabajo en condiciones de servidumbre por deudas;
- d. El derecho a no ser sometido a torturas y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- e. El derecho a no sufrir violencia de género;
- f. El derecho a la libertad de asociación;
- g. El derecho a la libertad de circulación;
- h. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
- i. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias;
- j. El derecho a un nivel de vida adecuado;
- k. El derecho a la seguridad social; y,
- l. El derecho del niño a una protección especial. (Naciones Unidas, 2014, p. 5)

5.6.1 TRATA DE PERSONAS

Honduras es signataria de varios instrumentos internacionales que regulan esta conducta: El Convenio para la Represión de la Trata de personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena⁵⁰; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada⁵¹; y, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especial-

⁵⁰El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena fue ratificado por Honduras el 15 de junio de 1993.

⁵¹Honduras ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

mente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las que se aplicarán *mutatis mutandis*⁵². En el ámbito interno se cuenta con una la Ley Especial Contra la Trata de Personas⁵³ la que está armonizada a los estándares internacionales.

Artículo 219

Debe ser castigado con la pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, quien empleando violencia, intimidación, engaño o, abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la misma, la capta, transporta, traslada, acoge o recibe, dentro o fuera del territorio nacional, con cualquiera de las finalidades siguientes: La explotación en condiciones de esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados, incluida la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas;

1. La explotación sexual forzada;
2. Realizar matrimonio o unión de hecho servil o forzado;
3. Provocar un embarazo forzado;
4. La extracción de sus órganos o tejidos corporales, o de sus componentes derivados; o,
5. La experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas.

El consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se ha recurrido a alguno de los medios indicados en el párrafo primero de este artículo. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios indicados en el párrafo primero, se considera trata de personas cualquiera de las acciones indicadas cuando se lleva a cabo respecto de menores de dieciocho (18) años con cualquiera de los fines de explotación previstos. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.6.1.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

En el artículo 3, inciso a), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños, se tipifica la conducta prohibida de la forma siguiente:

- a. Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos

⁵²Haciendo los cambios necesarios.

⁵³Esta Ley fue aprobada mediante Decreto n.º 59-2012 de fecha 6 de julio de 2012.

o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos [...].

En un marco universal, se han identificado como elementos de la trata de personas los siguientes:

1. La trata afecta a las mujeres, los hombres y los niños, y entraña toda una serie de prácticas de explotación;
2. La trata no requiere necesariamente que se atraviese una frontera internacional;
3. La trata no es lo mismo que el tráfico ilícito de migrantes, en virtud que la finalidad del tráfico ilícito de migrantes es obtener un beneficio económico del traslado, no de una futura explotación, como sucede en el caso de trata;
4. La trata no siempre requiere un traslado, ya que, la utilización de términos como «recepción» y «acogida» significa que por trata no solo se entiende el proceso por el que se traslada a alguien hacia una situación de explotación, sino que también abarca el mantenimiento de esa persona en una situación de explotación; y,
5. No existe la trata «consentida», por lo que, una vez acreditada la utilización del engaño, la coacción, la fuerza u otros medios prohibidos, el consentimiento no se tendrá en cuenta y no podrá utilizarse como defensa. (Naciones Unidas, 2014, pp. 3-4)

Conforme el artículo 219 del Código en estudio, las conductas prohibidas en el delito de trata son: captar, transportar, recibir, trasladar o acoger a una persona dentro o fuera del territorio nacional, cuando se haya utilizado formas de violencia, intimidación, engaño, abuso de superioridad o de la necesidad de la víctima. También es una forma de medio prohibido entregar pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona encargada de otra. Por lo que, al igual que el derecho internacional, el delito abarca tanto la trata interna como la transfronteriza, no siendo un elemento requerido el que se atraviese una frontera internacional.

Sin embargo, excluye, la adopción irregular y el reclutamiento de personas menores de dieciocho (18) años para su utilización en actividades criminales que contempla la ley. En relación con la duración de la pena, en la propuesta socializada con sociedad civil en el año 2015 se contempló una sanción de diez (10) a quince (15) años de reclusión, y el nuevo Código trae una pena relativamente baja de cinco (5) a ocho (8) años de prisión —como acontece en el Código Penal de España—.

5.6.1.2 PROPUESTA PARA LA REDACCIÓN DEL NUEVO TIPO PENAL

Es fundamental que se brinde una revisión al desarrollo de la conducta penal, con respecto a la adopción irregular y el reclutamiento de personas menores de dieciocho (18) años para su utilización en actividades criminales que contempla la ley. Asimismo, que su sanción sea recapitulada con la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años de prisión.

Artículo 219

Quien facilite, promueva o ejecute el transporte, captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, adopción ilícita, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de confianza o de una situación de vulnerabilidad o uso de drogas o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, dentro o fuera del territorio nacional, para someterlas a servidumbre sexual o laboral, esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, mendicidad, matrimonio o embarazo forzado o la extracción de órganos, comerciar sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados, venta de personas, será sancionado con pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años de prisión y libertad vigilada por un periodo de diez (10) años una vez cumplida la pena de prisión.

Las penas anteriores aumentaran en un medio (1/2), en los casos siguientes: 1) Cuando se capte, transporte, traslade, de acogida o recepcione a un niño o niña con fines de explotación incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios anteriormente enunciados. 2) Cuando el hecho punible fuese cometido por un grupo delictivo que se dediquen a cualquiera de las actividades descritas en este artículo; y, 3) Cuando la víctima en razón del hecho delictivo queda en estado de discapacidad, pierde la vida o contrae una enfermedad que amenace su vida o lesione su integridad física. En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento otorgado por la víctima de Trata de Personas o por su representante legal.

5.7 CAPÍTULO VII. DELITOS RELATIVOS A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y PORNOGRAFÍA INFANTIL

5.7.1 ELABORACIÓN Y UTILIZACIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

Entre los instrumentos internacionales que sancionan la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, ofrecimiento, venta o posesión, con fines de prostitución de material pornográfico en que se utilice a la niñez, se encuentran: la Convención sobre Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de Palermo y el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

Artículo 261

La elaboración, venta, distribución o difusión de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad necesitadas de protección, debe ser castigada con la pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días, sin perjuicio de las que proceda imponer, además, por los actos delictivos realizados para elaborar el material pornográfico. La posesión de dicho material pornográfico se debe castigar:

- 1) Con las mismas penas, si la tenencia es para la venta, distribución o difusión del material pornográfico; y,
- 2) Con las penas reducidas en dos tercios (2/3), si la tenencia es para el propio consumo.
Las penas previstas en los párrafos anteriores se deben aumentar en un tercio (1/3) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 2.1) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico y en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;
 - 2.2) El material pornográfico refleja una imagen particularmente degradante o vejatoria para la víctima; o,
 - 2.3) Los hechos se llevan a cabo en el marco de un grupo delictivo organizado. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

Artículo 262

Concepto de pornografía infantil. A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entiende por pornografía infantil cualquier material donde se utilice la persona o la imagen de persona, por medio directo, mecánico o con soporte informático, eléctrico, audiovisuales o de otro tipo, que con finalidad de excitación sexual, recoge cualquier clase de actos sexuales o conductas sexualmente explícitas, realizados por menores de dieciocho (18) años con otras personas, mayores o menores de edad, o con ellos mismos, así como la reproducción de sus órganos sexuales o, eventualmente, de otras partes del cuerpo en un contexto sexual. Para que el material audiovisual sea considerado pornografía infantil es necesario que las imágenes o voces de los niños sean al menos parcialmente reales, con independencia de que además hayan participado o no efectivamente en la actividad pornográfica de que se trate. A los efectos de esta definición, se deben equiparar a los menores de dieciocho (18) años, las personas con discapacidad necesitadas de especial protección. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.7.1.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

En el Código Penal vigente se tipifican como conductas delictivas un amplio catálogo de supuestos del hecho: financie, produzca, reproduzca, distribuya, importe, exporte, ofrezca, comercialice o difunda material donde se utilice la persona e imagen de menores de dieciocho (18) años de edad en acciones o actividades pornográficas o eróticas. Mientras, que el nuevo Código Penal se reducen las conductas antijurídicas a la elaboración, venta, distribución o difusión de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho (18) años y se amplía a personas con discapacidad necesitadas de protección.

En relación con la gravedad de las penas, en el Código Penal de 1983 se sanciona con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos mientras que, en el nuevo Código se reduce a la pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

En la definición prevista en el nuevo Código se exige «la finalidad de excitación sexual», lo que da lugar a problemas de calificación de los hechos y más adelante de valoración de la prueba. En ese sentido, es mejor la redacción de la finalidad establecida en el protocolo con fines primordialmente sexuales, sin incluir el elemento de excitación, porque sería objeto de difícil probanza. Asimismo, el concepto del nuevo Código Penal tampoco cumple con los supuestos exigidos en el artículo 3, numeral 1 —Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño— que señala:

Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente.

5.7.1.2 PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Ampliar la acción de la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil; —lo resaltado es añadido—.

Al respecto la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

La actividad sancionada es aquella que ante todo pretende la explotación sexual del menor no importando si esta es divulgada o comercializada, pues ante todo tiene por objeto la protección del menor ante esta forma de explotación sexual, por ello el artículo 3 del

citado Protocolo impone a los estados el compromiso de adoptar medidas en su legislación penal para comprender los actos de producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2 del citado protocolo. (Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2010)

Es por ello que, el Estado no es congruente con los compromisos y obligaciones adoptados a través del Protocolo Facultativo al no incluir los actos de producción, importación, exportación y posesión. Incluso representando un retroceso con respecto a la tipificación del artículo 149-D del Código Penal de 1983 que incluía la financiación y reproducción de dicho material.

5.8 CAPÍTULO VIII. DELITOS CONTRA EL HONOR

Conforme a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el honor como bien jurídico, está conformado por elementos objetivos y subjetivos: el elemento objetivo lo integra la fama, que constituye la opinión que el grupo social tiene de una persona derivada de una línea de conducta que ha desarrollado a lo largo de su vida; el elemento subjetivo lo constituye la valoración personal que tiene el individuo de sí como sujeto a desempeñar un rol determinado en el grupo social (Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2009).

5.8.1 DELITO DE INJURIA Y CALUMNIA

Artículo 229

Es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama. Solo son constitutivas de delito las injurias que por su naturaleza, efectos o circunstancias sean considerados en el ámbito público [...]. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.8.1.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

«Se tipifica la injuria como toda acción o expresión que lesiona la dignidad de otras personas menoscabando su fama. Son constitutivas de tales, aquellas que por su naturaleza, efectos o circunstancias, sean consideradas en el ámbito público como graves». La redacción de esta disposición no es clara con respecto a los supuestos normativos de protección tal y como lo regulaba el Código Penal de 1983 que establecía como supuestos la deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona, por lo que, los alcances de esta norma no quedan claros. Igualmente, su redacción rompe el principio de determinación taxativa, de conformidad con el cual, la conducta debe ser expresamente prevista, sin embargo, en este caso no se entiende que deberá ser valorado como grave, lo que genera un problema que se resolverá bajo la interpretación judicial.

5.8.2 DELITO DE CALUMNIA

Artículo 230

Es calumnia la falsa atribución de un delito hecho con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad [...] (Decreto Legislativo n.º 130-2017).

5.8.2.1 RESULTADO DE ANÁLISIS

La regulación de la calumnia en el nuevo Código Penal tiene dos principales diferencias con respecto al Código Penal vigente:

1. La conducta de «falsa atribución» ha de referirse a cualquier delito, a diferencia del Código Penal de 1983 que debe recaer solamente a delitos que dan lugar a procedimientos de oficio.
2. Se regula la imposición de la pena cuando la calumnia vertida sea con o sin publicidad. Si se ocasiona sin publicidad, se sanciona con multa y no con reclusión como lo hace el Código Penal vigente.

5.8.3 INJURIAS Y CALUMNIAS SOBRE INSTITUCIÓN SUPERVISADA

Artículo 231

Si las injurias o calumnias recayeren sobre una institución sujeta a la supervisión e inspección de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) o sus funcionarios, y como consecuencia de los referidos actos, se atente contra la reputación de la institución, prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario, producto del menoscabo en la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas generados por las calumnias o injurias proferidas, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior incrementadas en un medio (1/2). (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.8.3.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

No se puede promover una querrela por una acción o expresión que lesione la dignidad o integridad moral, en tanto a que se trata de personas jurídicas. El honor solo tutela la integridad moral presente en el subconsciente del ser humano.

Con respecto a la protección de la honra de los funcionarios públicos, la doctrina y la jurisprudencia internacional señalan que:

El Estado debe abstenerse de censurar la información respecto de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios o por particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, dado que estos deben demostrar mayor tolerancia a las críticas, lo cual implica una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se otorga a un particular. (CIDH, 2004, párr. 101.4. c)

Los funcionarios públicos que, por la naturaleza de sus funciones están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica, lo cual implica una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se otorga a un simple particular. « [...] La libertad de expresión es una de las formas más eficaces para denunciar y corroborar, a través del debate e intercambio amplio de información e ideas, presuntos actos de corrupción atribuibles a los entes y funcionarios del Estado» (CIDH, 2004, párr. 101.2. h).

5.8.3.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Resulta inapropiado regular esta figura e inhibir cuestionar a casi un centenar de instituciones supervisadas y a servidores públicos.

5.8.3.3 PROPUESTA DE LA DESPENALIZACIÓN DE LA INJURIA Y CALUMNIA

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, la aplicación de las leyes de privacidad dentro del derecho interno, debe ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre la protección de la privacidad, la honra y el resguardo de la libertad de expresión. Sobre la protección a la libertad de expresión, la Carta Democrática Interamericana, señala que: «son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de ex-

presión y de prensa»⁵⁴. En una sociedad democrática, la libertad de expresión se extiende entre otras causas, a considerar que «las restricciones a dicha libertad deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo» (CIDH, 2004).

Estas acciones judiciales por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público, no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil, ya que en este código traen también responsabilidad civil. Consideramos importante su despenalización. Asimismo, no habría obstáculo alguno para las personas que denuncian actos de corrupción.

5.8.4 ROL DE LOS PERIODISTAS

Los periodistas son los más afectados penalmente por el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, resulta necesario desarrollar el rol de los medios de comunicación y del periodismo. Sobre este particular, la Corte IDH ha señalado que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones⁵⁵. Asimismo, ha señalado, que: «es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad; requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca»⁵⁶.

5.9 CAPÍTULO IX. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR JERÁRQUICO

Artículo 153 —derogado—.

Deben ser castigados con las mismas penas previstas para los autores de los delitos comprendidos en los capítulos I, II y III del presente Título —lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra—, la autoridad o jefe militar, o quien actúe efectivamente como tal, cuando tales crímenes sean cometidos o, por fuerzas bajo su mando y control efectivo o bajo su autoridad y control efectivo, según sea el caso, si no se hubieran adoptado las medidas necesarias y razonables a su alcance para evitar la comisión. También debe ser castigado con la misma pena el superior no comprendido en el párrafo anterior, que en el ámbito de su competencia y estando a su alcance puede evitar la comisión por sus subordi-

⁵⁴Cfr., el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General, por los jefes de Estado y de Gobierno de las Américas / 11 de septiembre de 2001.

⁵⁵Cfr. Caso Ivcher Bronstein.

⁵⁶Cfr. Caso Ivcher Bronstein.

nados, de alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I, II y III del presente Título. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.9.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

El 19 de febrero de 2020, el Congreso Nacional derogó este artículo bajo el argumento de que solo deben ser sancionados quienes cometan y ordenen violaciones a derechos humanos, ignorando deliberadamente la obligación del Estado hondureño de adecuar su derecho interno a las normas internacionales como el Estatuto de Roma. Es preciso recordar que cuando un Estado ratifica un tratado, se compromete a garantizar y respetar los derechos reconocidos en él.

La obligación estatal de realizar una investigación imparcial, efectiva, diligente y seria que conduzca a la sanción de los responsables materiales e intelectuales de tales crímenes. Es por ello que, la exclusión ilegal de este artículo se encamina a que tales violaciones queden impunes, aspecto que demuestra la tolerancia del Estado en relación a que los criminales actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos (Corte IDH, 1989 y 2003).

5.10 CAPÍTULO X. TERRORISMO

El terrorismo es una figura que nace del derecho penal internacional en la categoría de delitos no convencionales. Este derecho se ocupa de los crímenes de interés internacional más graves, aunque en el orden interno deben estar sometidos al principio de legalidad, por lo tanto, deben ser objeto de una prohibición penal escrita y previa, ello exige que los elementos del delito estén definidos de manera clara e inequívoca.

5.10.1 ASOCIACIÓN TERRORISTA

Artículo 587

Son asociaciones terroristas las constituidas sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas para cometer algún delito, con alguna de las finalidades siguientes: 1) Subvertir gravemente el orden constitucional; o, 2) Provocar un estado de terror en la población o parte de ella. Los directivos, promotores y financistas de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días. Los simples integrantes de la asociación terrorista deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.10.1.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

Hay una rebaja desproporcional de la pena en este tipo penal, ya que el actual Código establece una pena de reclusión de cuarenta (40) a cincuenta (50) años —artículo 335 del Código Penal de 1983—. Asimismo, este enunciado es cuestionable debido a la falta de claridad, ya que puede conducir a una subjetivación incompatible con el principio del hecho, donde «subvertir» no debe identificarse con la mera intención de cambiar el sistema político del Estado, sino con hacer política con la violencia, cuyo énfasis está en la intensidad y proyección estratégica de la violencia para poderla calificar como típica de los delitos de terrorismo; del mismo modo, no es concebible la calificación de terrorista si la organización no utiliza la violencia para infundir terror, para lo que necesita poseer armas o explosivos (Cancio, 2010).

En el contexto nacional, se debe tener el debido cuidado para la calificación de los supuestos del hecho y evitar que algunas conductas sean consideradas como tales sin serlo. Con esta redacción del nuevo Código se deja ambiguo y abierto a la interpretación del juzgador.

5.10.1.2 PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Este enunciado debe redactarse en armonía a la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo, se entiende por organizaciones terroristas a cualquier grupo u organización de terroristas que: 1) Cometa o intente cometer actos terroristas por cualquier medio, directo o indirecto, ilícita o deliberadamente; 2) Participe en actos terroristas; 3) Organice la comisión de actos terroristas u ordene a otros la comisión de los mismos; y, 4) Que financie actos o actividades terroristas. Asimismo, se debe recapitular la pena contemplada en el artículo 335 del Código Penal de 1983.

5.11 CAPÍTULO XI. DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

5.11.1 DEFRAUDACIÓN FISCAL

Artículo 431

Quien defrauda a la Hacienda Pública, por acción y omisión, eludiendo el pago de impuestos, [...] (Decreto Legislativo n.º 130-2017).

5.11.1.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

En este enunciado hay una incorrecta técnica legislativa de conceptualizar la palabra «defraudación» con el mismo verbo rector de «defraudar», lo que hace que este tipo penal no sea una norma precisa, lo que contraviene la exigencia de *lex scripta*⁵⁷ vista anteriormente, evitando alcanzar la finalidad demandada por el Principio de Legalidad en el sentido que la norma debe ser suficientemente exacta en cuanto a la determinación de la conducta.

Dejando la posibilidad de concebir en el plano penal, meras infracciones tributarias, como ser el simple hecho de no cumplir con las obligaciones fiscales, conductas que de conformidad con el principio de subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal⁵⁸, no pueden ser consideradas como penalmente antijurídicas, sino más bien convertirse en una sanción administrativa. Se identificó, que este tipo penal describe, en esencia, la misma conducta del delito contra la Hacienda Pública contemplado en la legislación penal de España —artículo 305, párrafo primero, del Código Penal español—.

5.11.1.2 PROPUESTA PARA LA REDACCIÓN DE UN NUEVO TIPO PENAL

En todo caso, es preferible la descripción del delito de defraudación fiscal de una forma más sencilla, a como lo hace en la actualidad el Código Penal, que recurre a una exagerada consignación de plurales hipótesis delictivas —artículo 392-D—.

Artículo 431

Quien, en perjuicio de la Hacienda Pública, realiza por acción u omisión un acto defraudatorio con el propósito de eludir el pago de impuestos, tributos, contribuciones o tasas, de

⁵⁷Principio que exige que la norma penal tenga forma de ley, prohibiendo que puedan establecerse mediante costumbre delitos y penas, o estados peligrosos y medidas de seguridad.

⁵⁸Mediante sentencia de 21 de marzo de 2018, dictada por unanimidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras en el Amparo número AP 0777-2016, respecto del proceso penal seguido en contra del ciudadano: MARCO JONATHAN LAÍNEZ ORDÓÑEZ; por el delito de abuso de autoridad, se determinó: « [...] que existen actos y contratos puramente civiles, mercantiles o administrativos, de los cuales obviamente nacen obligaciones, cuyo cumplimiento o incumplimiento no constituye un hecho delictivo o falta, situación que se comprende en el caso que nos ocupa; el derecho penal debe ser considerado como *Última ratio* [...] ».

cantidades retenidas o que se deberían haber retenido, u obteniendo devoluciones indebidas de cantidades retenidas a cuenta del pago del tributo o beneficios fiscales indebidos, [...].
(Código Penal vigente)

5.12 CAPÍTULO XII. RECEPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS

Estos tipos penales, son una copia del Código Penal español de 1995. No se consignan bajo qué rúbrica de protección al bien jurídico se acogen, ya que aparecen consignados en un título aparte y con la indicación precisa de ambos delitos encabezando el título respectivo. Debieron de ser ubicadas las dos figuras delictivas bajo la protección de delitos contra el orden socioeconómico.

5.12.1 RECEPCIÓN

Artículo 438

Quien con ánimo de lucro y conocimiento de la comisión de un delito en el que no haya participado ni como autor ni como cómplice, ayuda a los responsables a aprovecharse de los bienes o efectos procedentes del mismo, o recibe, adquiere u oculta tales efectos, debe ser castigado con la pena que corresponda al delito del que proceden los bienes o efectos, rebajada en un tercio (1/3). (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.12.1.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

El presente precepto jurídico solo es el resultado de una copia literal del contenido del delito de recepción del Código Penal español, en vista de que no es claro y se omite la inclusión de los delitos precedentes requeridos para la configuración del tipo penal —no específica de que delito precedente—.

5.12.1.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Al estudiar este artículo, sería procedente modificar la redacción de esta norma, incluyéndose así, *los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico de los cuales provienen los bienes o efectos*, sobre los cuales recae la conducta delictiva de recepción. En tal sentido, proponemos la siguiente redacción:

Artículo 438

Quien, con ánimo de lucro y conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico en el que no haya participado ni como autor ni como cómplice, ayuda a los responsables a aprovecharse de los bienes o efectos procedentes del mismo, o recibe, adquiere u oculta tales efectos, debe ser castigado con la pena que corresponda al delito del que proceden los bienes o efectos, rebajada en un tercio (1/3).

5.12.2 DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 439

Incurrir en lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, invierta, posea, utilice, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, conserve, traslade, oculte, dé apariencia de legalidad o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de cualquier delito grave y en todo caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de personas o armas de fuego, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros, secuestro, amenazas o chantaje, extorsión, financiamiento del terrorismo, terrorismo, malversación de caudales públicos, cohecho, tráfico de influencias, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el patrimonio cultural, explotación sexual y pornografía infantil, urbanísticos, explotación de recursos naturales y medioambientales, contrabando o de enriquecimiento ilícito, cometidos por él o por un tercero, o que no tengan causa o, justificación económica o lícita de su procedencia. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.12.2.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

Los diversos verbos rectores que regula la norma según el Derecho, hacen referencia a actividades ilícitas precedentes, pero el artículo en revisión, hace alusión a los «delitos graves» de: tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de personas o armas de fuego [...] Siendo impropio a los efectos de la conceptualización del delito de lavado de activos, debido a que este aspecto implica un obstáculo para el ente acusador al momento de constatar primero un «delito» precedente, y no una «actividad» previa para acreditar el tipo penal de lavado de activos.

Por ende, se debe utilizar el término de actividades y no delitos previos; de lo contrario, conllevaría a la necesidad de acreditar en cada proceso penal, la comisión de cualesquiera de estos delitos y no de actividades ilícitas que solo requieren su constatación, lo que de plano dificultaría la posibilidad de acreditación del lavado de activos por parte del órgano

encargado de perseguir el delito; y más aún cuando el delito de lavado de activos es un delito autónomo. Aspecto que de no mejorarse esta figura penal podría generar impunidad y blindar las estructuras del crimen organizado.

Por otro lado, debe de ser modificada la última hipótesis del tipo de lavado de activos del primer párrafo del artículo 439 en revisión, referida a: o que no tengan *causa o, justificación económica o lícita de su procedencia*. Ello en vista de que este delito consiste en una conducta posterior de una actividad ilícita previa, por la que el sujeto intenta dar una apariencia lícita a activos obtenidos de dicha actividad, no siendo posible configurar el delito en relación por incrementos patrimoniales no justificados sin vincularlos a actos ilícitos anteriores. Esto para que esta norma sea congruente a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 6.

Asimismo, llama la atención que dentro de las actividades delictivas precedentes, de las cuales se genera el tipo penal de lavado de activos, no se haya incluido la relacionada al «fraude», puesto que al ser un delito contra la administración pública que genera un beneficio patrimonial, los haberes ilícitamente obtenidos pueden ser objeto de la actividad de blanqueo de capitales, siendo este tipo de delitos los que generalmente constituyen la actividad ilícita previa de la que se produce el capital para luego darle una apariencia de legalidad. En consecuencia, debe ser incluido el tipo de fraude como actividad precedente, no encontrándose alguna explicación valedera de su no inclusión.

Es necesario adoptar una política-criminal por parte del Estado de Honduras, de modo que, el delito de lavado de activos sea consignado bajo la figura del blanqueo de capitales de actividades ilícitas previas, y no hacerlo depender, como ocurre en la realidad hondureña de la simple falta de justificación de patrimonios, lo cual no se sujeta a la tipología del delito en la convención citada y da lugar a persecuciones penales arbitrarias en que por meras presunciones de crecimiento injustificado de activos por una persona, se procede a entablar acciones penales bajo pobres e inconclusas investigaciones, no requiriéndose para ello la acreditación que el crecimiento patrimonial provenga de una actividad ilícita previa.

5.12.2.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 439

Incurrir en lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, invierta, posea, utilice, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, conserve, traslade, oculte, dé apariencia de legalidad o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de cualquier actividad ilícita grave y en todo caso de actividad ilícita vinculada con el tráfico ilícito de drogas, malversación de caudales públicos y

fraude [...]; a fin de cumplir con las exigencias internacionales, proponemos que se incluya la responsabilidad en la que incurrirían las personas jurídicas, cuando hayan servido como canal para ejecutar el delito o, del producto de la actividad ilícita que se hayan visto favorecidas.

El no contemplar esta posibilidad de deducción penal convertiría a Honduras en un Estado que incumple sus responsabilidades internacionales, y permitiría que las entidades dedicadas al blanqueo de capitales continuarán ejerciendo su actividad ilícita, más allá de que se dedujera la responsabilidad penal contra quienes las dirijan —artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional—.

En relación a las penas, sería pertinente realizar la revisión de las mismas y replantear esas sanciones para el delito de lavado de activos, contemplados en nuestra legislación penal, en virtud de que la rebaja de penas en este nuevo Código, da lugar a que la impunidad sea negociable.

5.13 CAPÍTULO XIII. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

5.13.1 DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS Y PRECURSORES

Con la entrada en vigencia del Decreto n.º 130-2017, quedan derogadas todas las figuras delictivas establecidas en la actual Ley de Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas. Partiendo de esa premisa y a partir de la nueva formulación de tipos penales asociados al tráfico de drogas y precursores en el nuevo Código, desaparece la controversial figura penal del consumo personal inmediato, contentiva en el artículo 26 de la ley especial antes citada. El nuevo Código, solo sanciona la actividad de tráfico para favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas o estupefacientes. Más no, a la persona que la posea para su propio consumo.

Esta observación es relevante frente a la política criminal que el Estado de Honduras desee implementar respecto al consumo de drogas, ya que no hay ninguna aclaración de la autoridad, en relación si a partir de esta nueva legislación se estime lícito el consumo personal de la misma.

5.13.2 DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS

Artículo 311

Quien realiza actos de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, comercio, transporte, tráfico o de cualquier forma, promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posee para aquellos fines, debe ser castigado [...] (Decreto Legislativo n.º 130-2017).

5.13.2.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

No es correcta, la técnica legislativa aplicada para describir en qué consiste la conducta de tráfico, se recurra al mismo vocablo o concepto para establecerlo legalmente. Por lo que es necesario descifrar las conductas que pertenecen a la acción de tráfico. El principio de legalidad exige que la tipificación defina el delito sancionable y debe ser descrita en términos precisos e inequívocos.

Al hacer un estudio de este tipo penal y comparar su regulación entre el nuevo Código y la Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas; se concluye que en el Decreto Legislativo n.º 130-2017: este enunciado es obsoleto, en vista de que observamos que en la ley penal vigente existe mayor precisión de las conductas que se consideran propias de los actos para traficar, lo que favorece a una mayor definición del espectro de actos típicos del delito en estudio.

5.13.2.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Es necesario adoptar en nuestro ordenamiento jurídico la descripción de tráfico a las acciones rectoras descritas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, concretamente en su artículo 1.a. i), según el cual se dispone que:

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: a.i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia [...].

Artículo 311

Quien realiza actos de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, comercio, oferta, transporte, distribución, el envío en tránsito, la importación o la exportación, de cualquier forma promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bien, las posee para aquellos fines, debe ser castigado [...].

5.14 CAPÍTULO XIV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Este capítulo protege uno de los bienes jurídicos más importantes como ser, el correcto funcionamiento de la Administración pública, para garantizar de manera eficiente los derechos fundamentales de la colectividad como la salud, educación, acceso a la justicia, trabajo etc. Dentro del contexto del nuevo Código Penal, este capítulo es el que más inconsistencias posee, pues a pesar de ser delitos graves, contienen una rebaja desproporcional de penas en comparación con la legislación actual.

En tal sentido, este aspecto solo evidencia que el nuevo Código es una herramienta de impunidad que han aprobado en favor y protección de la cúpula corrupta del país, aspecto que solo demuestra la ausencia de voluntad del Estado en crear políticas que promuevan el combate a la corrupción y la impunidad.

Es necesario que la justicia penal hondureña no siga tratando con guantes de seda a los corruptos de la élite política del país. Las penas asignadas a estos delitos deben aumentarse dentro de los límites proporcionales para evitar la recurrencia en estas conductas que tanto han empobrecido a la sociedad. Se pueden prevenir la comisión de los delitos que afectan a la Administración pública por prácticas corruptas, con la existencia de un sistema jurídico coercitivo como el aumento general de las penas, para que el Estado sea coherente con la lucha en contra de la corrupción, y con sus compromisos adquiridos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Los delitos de malversación de caudales públicos, fraudes, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y abuso en el ejercicio de la función, tráfico de influencias, abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios y prevaricato administrativo, sufrieron rebajas desproporcionales en comparación al actual Código Penal de 1983.

La corrupción es el principal factor que atenta contra el desarrollo humano, económico y social en un país. Debido a la gravedad y el impacto que generan estos delitos, es necesaria una revisión integral quantum de penas asignadas a estos ilícitos, para que la política criminal implementada por el Estado, busque mediante este instrumento —el nuevo Código Penal—, iniciar el combate de la corrupción con advertencias adecuadas desde la misma norma que regula la conducta reprochable. Asimismo, consideramos que este capítulo debió de innovarse con el desarrollo de la conceptualización del verbo rector de funcionario público, mismo que ya brindan las convenciones en materia de corrupción ratificadas por nuestro país, cumpliendo con la obligación que tiene Honduras de su inclusión en el ordenamiento jurídico interno.

5.14.1 MALVERSACIÓN POR APROPIACIÓN

Artículo 474

El funcionario o empleado público que se apropia, directa o indirectamente, para provecho suyo o de un tercero, de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.14.1.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

Es importante que los legisladores tomen en cuenta que a este tipo penal se le debe de agregar como sujeto activo del delito de malversación por apropiación, al servidor público que por cualquier causa esté encargado de la administración, tenencia o custodia de los bienes estatales, ya que pueden haber situaciones en las que por otra causa un oficial que no tenga asignadas formalmente esas facultades, pueda estar a cargo de la administración de bienes estatales por delegación de dicha función.

5.14.1.2 PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 474

El funcionario o empleado público que se apropia, directa o indirectamente, para provecho suyo o de un tercero, de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, debe ser castigado con las penas de prisión de:

1. De dos (3) a cinco (6) años, multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión, si el monto de lo malversado no sobrepasa los cien mil (L 100, 000.00) lempiras.
2. En caso de que sobrepase la cantidad cien mil (L 100, 000.00) lempiras, incurre en las penas de ocho (8) a doce (12) años de prisión, más multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de lo malversado, además de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.

5.14.2 MALVERSACIÓN POR USO

Artículo 475

El funcionario o empleado público que indebidamente usa o permite que otro use bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia tiene encomendada por razón de sus funciones, y causa con ello un perjuicio al patrimonio público, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.14.2.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

A pesar de ser un nuevo tipo penal, en este hay riesgo que se genere impunidad debido a la expresión: «y con ello causa un perjuicio al patrimonio público», en vista de que si el reproche penal consiste en que el autor del delito use indebidamente o permita que otro use bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia tienen encomendada por razón de sus funciones, ese perjuicio en el uso indebido conllevará siempre a otro hacia los intereses estatales. Por otro lado, el exigir ese perjuicio al patrimonio público genera el riesgo de hacer depender su determinación de criterios subjetivos respecto de la determinación o no en detrimento del Estado.

Asimismo, se generaría impunidad, en los actos de los funcionarios o empleados públicos que abusaren del uso de bienes de propiedad privada bajo administración o custodia del Estado, puesto que no podría subsumirse esta conducta en el tipo penal analizado, ya que no concurriría un daño al patrimonio público por la naturaleza de estos bienes, aun y cuando conducta fuera también, penalmente reprochable.

5.14.2.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 475

El funcionario o empleado público que indebidamente usa o permite que otro use bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia tiene encomendada por razón de sus funciones, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.

5.14.3 MALVERSACIÓN POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE

Artículo 476

El funcionario o empleado público que indebidamente da aplicación distinta a la que oficialmente le ha sido conferida a los bienes del Estado, y causa con ello un perjuicio al patrimonio público, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión. (Decreto Legislativo n.º 130-2017).

5.14.3.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

Se repite el mismo nivel de impunidad que en la malversación por uso, es necesario que se elimine la expresión: «y con ello causa un perjuicio al patrimonio público», en vista de que el reproche penal de la conducta consiste en que el funcionario o empleado público; indebidamente dé aplicación distinta a los bienes del Estado; la que oficialmente le ha sido conferida; así, la antijuricidad penal de la conducta se satisface con esa aplicación indebida y distinta a los bienes estatales. De igual manera, quedando a la discrecionalidad del juzgador, el determinar subjetivamente el quebranto causado al patrimonio público. Además, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en ninguna de las formas de malversación exige la acreditación del perjuicio causado al patrimonio público, para calificar la conducta⁵⁹.

5.14.3.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 475

El funcionario o empleado público que indebidamente da aplicación distinta a la que oficialmente le ha sido conferida a los bienes del Estado, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión, —se ha suprimido lo cuestionado—.

5.14.4 LAS AGRAVANTES ESPECÍFICAS

Artículo 478

Los hechos a que se refieren los artículos anteriores —malversación de caudales públicos— deben ser castigados con la pena de prisión de seis (6) a nueve (9) años, multa por una cantidad igual al doble o hasta cuatro (4) veces el valor de lo malversado e inhabilita-

⁵⁹Véase en: artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

ción absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión, si la cuantía de lo malversado o del perjuicio causado supera los cien mil lempiras (L 100.000). Se deben imponer las penas respectivamente previstas en cada supuesto, incrementadas en un tercio (1/3), si concurre alguna de las circunstancias siguientes: 1) Los hechos recaen en bienes públicos de valor histórico, cultural o artístico; o, 2) Los hechos recaen en bienes destinados a servicios públicos de primera necesidad, la salud o institutos de previsión social [...]. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.14.4.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

Este tipo penal resulta inadecuado al igual que los demás tipos penales referentes a la malversación, puesto que no atienden al principio de proporcionalidad de las penas, en vista de una simple agravación de 1/3 de las sanciones a penas abstractas bajas —4 a 6 años de reclusión—; y en vista de que la obligación del Estado es regular sanciones proporcionales a la gravedad y el impacto social que genera la apropiación, el mal uso y el desvío de fondos públicos en la Administración, afectando a toda una colectividad.

Por tanto, no sería necesario estipular situaciones de agravación y menos aún; cuando los artículos contienen penas muy bajas como el caso que nos ocupa. Este artículo de fondo discrimina la malversación de bienes estatales de otros rubros públicos pues todos los fondos públicos destinados a brindar servicios públicos son de primera necesidad, precisamente porque están encaminados a suplir necesidades de la población y el correcto funcionamiento del Estado. Situación que representa una grave amenaza, ya que el corrupto buscará apropiarse de fondos que no se encuentren en las circunstancias citadas de manera expresa en este apartado.

Asimismo, dejando a discrecionalidad del juzgador que hechos son los que recaen en bienes destinados a servicios públicos de primera necesidad, ya que esta conducta se inclina en gran manera a la subjetividad.

5.14.4.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

En un primer momento, se tiene que regular el aumento a las penas de los delitos de malversación, y en el mismo enunciado, incluir una agravante proporcional al impacto económico y social que este genere. Similarmente, especificar de manera clara y precisa los sectores de la Administración pública a las que será aplicable esta agravante.

5.14.5 ATENUANTES ESPECÍFICAS DE LA MALVERSACIÓN

Artículo 479

Las penas previstas en los artículos anteriores —malversación de caudales públicos— pueden ser rebajadas hasta en dos tercios (2/3) cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1) El valor del perjuicio causado o de los bienes apropiados es inferior a veinte mil lempiras (L 20.000); o, 2) El sujeto ha devuelto el bien o reparado el daño causado antes de dirigirse las investigaciones contra él. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.14.5.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

Las atenuantes de impunidad previstas en la presente disposición —que por cierto, es de los escasos artículos incluidos en este nuevo Código que no aparecen regulados en la ley modelo de esta, Código Penal Español de 1995— nos sitúa ante tres escenarios de impunidad:

- a. Los delitos de malversación de caudales públicos contienen penas pírricas —4 a 6 años de reclusión—;
- b. Existe una insignificante agravante de 1/3 de la pena para malversaciones orientadas a hechos que recaen sobre bienes destinados a servicios públicos de primera necesidad como en el sector salud. Nos referimos a una agravante insignificante porque la sanción no es proporcional al impacto social y económico que genere una malversación por parte de un funcionario en un hospital público y;
- c. Una alta reducción a las sanciones bajas de 2/3 de la pena para las malversaciones, cuando el sujeto ha devuelto el bien o reparado el daño causado antes de dirigirse a las investigaciones contra él.

Esta normativa es un obstáculo que enfrentaría la lucha contra la corrupción porque se constituyen en un premio para el delincuente de cuello blanco⁶⁰ que haya incurrido en este delito. De hecho, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, respecto a este específico delito, no se hace tal previsión legal, sino más bien, exige el establecimiento de las diferentes tipologías de malversación en las legislaciones internas de los Estados Partes.

Como instancia de sociedad civil dedicada al combate de la corrupción y a denunciar todo servidor público que cometa desfalcos en las instituciones estatales, nos cuestionamos que este tipo de «beneficios» en este nuevo Código Penal; no están contemplados a favor de las personas que cometan delitos contra el patrimonio particular —hurto y robo como delitos comunes— que son infracciones penales de menor orden o interés frente a los delitos que afectan el patrimonio público —dinero del pueblo—.

⁶⁰Según la Real Academia de la Robancina Nacional, este término se le atribuye a quienes se roban el dinero del Estado y quedan impunes. Sus cuellos blancos están manchados por su podredumbre —roja, azul y, en algunos casos, verde olivo—.

¿Por qué al delito de mayor afectación a los intereses colectivos cometidos por altos funcionarios y servidores públicos se le concede tal indulgencia? La respuesta es clara: para blindarse y protegerse del sistema de justicia penal.

5.14.5.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Este artículo no debe estar regulado por nuestro ordenamiento.

5.14.6 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 481

Las disposiciones de este capítulo son extensivas en los casos siguientes: 2) A las personas o entidades civiles que manejen caudales o bienes del Estado o reciban transferencias de fondos destinados a servicios públicos a través de partidas presupuestarias estatales, incluidos los sindicatos, partidos políticos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia, deportivas [...]. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.14.6.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

En el supuesto contenido del numeral 2 que contempla disposiciones extensivas de aplicación del delito de malversación de caudales públicos, y particularmente el caso de personas o entidades civiles que reciban *transferencias de fondos destinados a servicios públicos a través de partidas presupuestarias estatales*, no debería de regularse con esta condición a transferencias efectuadas mediante «partidas presupuestarias estatales» en vista de que podría darse el supuesto que dichas transferencias no pasen por el registro en partidas presupuestarias del Estado, en cuyo caso bajo la prescripción actual no calificaría para la imputación del delito de caudales públicos.

5.14.6.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

El ámbito de aplicación debe de ir orientado al que ya enmarca la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción —concepto y definición de servidor público, funcionario público, fondos públicos y función pública—. Estos convenios ya lo establecen de manera clara y precisa sin dejar ambigüedades y aspectos que de alguna u otra manera puedan provocar impunidad. Atendiendo a la obligación que tiene Honduras de incluir en el ordenamiento interno los tratados internacionales.

Artículo 481

Las disposiciones de este capítulo son extensivas en los casos siguientes: 2) A las personas o entidades civiles que manejen caudales o bienes del Estado o reciban transferencias de fondos destinados a servicios públicos a través de partidas presupuestarias estatales, incluidos los sindicatos, partidos políticos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia, deportivas [...]. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.14.6.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

En el supuesto contenido del numeral 2 que contempla disposiciones extensivas de aplicación del delito de malversación de caudales públicos, y particularmente el caso de personas o entidades civiles que reciban transferencias de fondos destinados a servicios públicos a través de partidas presupuestarias estatales, no debería de regularse con esta condición a transferencias efectuadas mediante «partidas presupuestarias estatales» en vista de que podría darse el supuesto que dichas transferencias no pasen por el registro en partidas presupuestarias del Estado, en cuyo caso bajo la prescripción actual no calificaría para la imputación del delito de caudales públicos.

5.14.6.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

El ámbito de aplicación debe de ir orientado al que ya enmarca la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción —concepto y definición de servidor público, funcionario público, fondos públicos y función pública—. Estos convenios ya lo establecen de manera clara y precisa sin dejar ambigüedades y aspectos que de alguna u otra manera puedan provocar impunidad. Atendiendo a la obligación que tiene Honduras de incluir en el ordenamiento interno los tratados internacionales.

5.14.7 DELITO DE FRAUDE

Artículo 482

El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concierta con los interesados o usa otro artificio para defraudar a cualquier ente público, debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a siete (7) años, multa por cantidad igual o hasta el triple del valor de lo defraudado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión [...]. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.14.7.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS

En relación al desarrollo de la conceptualización de este tipo penal, consideramos que es ambigua, en vista de que la conducta típica del funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de *las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos*, limita la imputación del tipo penal de fraude a muchos funcionarios, ya que hay fraudes realizados que no necesariamente se desarrollan mediante las modalidades de contratación pública. En tal sentido, consideramos que el fraude regulado en nuestra actual legislación desarrolla el tipo penal de una forma más completa, ya que amplían su conducta *aquellos funcionarios o empleados públicos que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado* —artículo 376, Código Penal vigente (1983)—.

Se estima que al solo restringir la posibilidad de su comisión a cualquiera de las modalidades de contratación pública, en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se impide la posibilidad de su estimación cuando se trata de otros asuntos de interés de la Administración pública ajenos a esas dos actividades, por lo que, es preferible concebir el fraude de forma más abierta y no tan cerrada como lo muestra la norma en análisis. Debiéndose concebir su comisión cuando el funcionario o empleado público interviene en cualquier negocio jurídico en el que tenga interés el Estado, dando así la posibilidad de permitir la realización de la conducta a actos no asociados únicamente con contratación pública, liquidación de efectos o haberes públicos.

Por último, la pena de este delito es inferior a la que en la actualidad establece el actual Código Penal —6 a 9 años de reclusión—, por lo que cabe de nuevo la crítica de un mal enfoque a la política criminal, al pretender que la nueva legislación sea más indulgente a las estructuras de corrupción del país, favoreciéndoles con una reducción generalizada de penas. Este aspecto no coadyuva al reforzamiento de la respuesta penal al problema de corrupción de Honduras. Pues, por ejemplo, con base en criterios meramente cuantitativos, se trata de una privación de libertad susceptible de ser reemplazada o suspendida en su ejecución, lo cual también ha sido criticado por la MACCIH.

5.14.7.2 PROPUESTA DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 482

El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de las modalidades de contratación pública, en liquidaciones de efectos o haberes públicos, o bien, en cualquier acto o negocio jurídico en que tenga interés el Estado, se concierta con

los interesados o usa otro artificio para defraudar a cualquier ente público, debe ser castigado con las penas de prisión de ocho (8) a doce (12) años, multa por cantidad igual o hasta el triple del valor de lo defraudado o de lo pretendido e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión. El particular que se concierta con el funcionario o empleado público a los efectos del párrafo anterior, debe ser castigado con las mismas penas de prisión y multa, más la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por el doble del tiempo de la pena de prisión.

5.14.8 DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 499

Comete el delito de abuso de autoridad y debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres (3) a seis (6) años, el funcionario o empleado público, que ejecute algunas de las conductas siguientes: 1) Se niega abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad competente revestidas de las correspondientes formalidades legales. 2) Indebidamente omite, rehúsa o retarda cualquier acto propio de las funciones que desempeña. (Decreto Legislativo n.º 130-2017)

5.14.8.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS

En este tipo penal no hay una rebaja a la pena del delito, aquí se elimina la pena de reclusión, pasando de 3 a 6 años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la misma —artículo 349, Código Penal vigente (1983)— dejando el nuevo Código solo la inhabilitación especial —suspensión del cargo— de 3 a 6 años.

Lo cual indica un retroceso a la lucha contra la corrupción y la impunidad. Es fundamental que se regule en este tipo penal el hecho de que un funcionario «dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos, contrarios a la Constitución de la República», en vista de que es una conducta reprochable dentro de la administración y su no regulación generaría impunidad. Partiendo de la premisa de la cantidad de exfuncionarios sentenciados por este delito, específicamente por esta conducta que señala la ley penal vigente, y que se beneficiarían de este artículo por el principio de la retroacti-

vidad al favorecerles esta nueva ley penal.

Este nuevo Código es muy cuestionable, debido al favoritismo hacia la clase corrupta del país, para una mejor ilustración, un ejemplo de ello, son las personas que efectúen rifas, sorteos y demás juegos de azar no concesionados o autorizados legalmente —sin un permiso—, los cuales son castigados por este nuevo Código con una pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años —artículo 387, Decreto Legislativo n.º 130-2017—. Delito que solo acarrea una sanción administrativa, ya que se trata de actos meramente formales, en los que no se protege ningún bien jurídico —pero si tiene una pena privativa de libertad—.

Sin embargo, para evitar arbitrarias persecuciones penales por este tipo penal, y para reforzar que su comisión debe efectuarse con un dolo específico, es aconsejable incluir en la descripción típica el elemento subjetivo de actuar a «sabiendas» del rechazo a la ley con el dictado o ejecución de órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos, contrarios a la Constitución de la República o a las leyes. En caso de que dicho dolo no se alcance —como ocurriría con la imprudencia—, no debería calificarse el hecho como abuso de autoridad, o cuando por principio de confianza, el funcionario emite una resolución fundamentándose en opiniones técnicas o legales que le aconsejan adoptar determinada decisión. Tornándose, de esa forma, más justa la persecución penal a la realización de hechos dolosos por parte de los funcionarios infractores.

Por otro lado, el servidor público que no da el debido cumplimiento a resoluciones judiciales u omite, rehúsa o retarda cualquier acto propio de las funciones que desempeña en perjuicio del correcto funcionamiento de la Administración pública, no se le sanciona con la misma fuerza, cuando lo que se protege es el bien jurídico de la colectividad.

5.14.8.2 PROPUESTA DE UNA NUEVA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL

Atendiendo a todos los principios antes mencionados y recogidos por el derecho penal, se debe regular una pena privativa de libertad para estos ilícitos, ya que protegen un bien jurídico, en virtud de que las conductas tipificadas por el legislador como delito, tienen que ser expresión de la efectiva puesta en peligro o lesión de un bien jurídico determinado⁶¹.

Artículo 499

Será castigado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que:

- 1) Se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales;

⁶¹Entiéndase por bien jurídico, estado de cosas o unidad funcional social, de carácter ideal, proveniente de la persona o del orden social comunitario que, por estimarse valioso e indispensable para el digno, justo y responsable desarrollo del individuo o de la colectividad en democracia y libertad.

- 2) A sabiendas dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la república o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos.
- 3) Omita, rehusé o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo;
- 4) Requerido por autoridad competente no preste la debida cooperación para la eficaz administración de justicia o de otro servicio público. Cuando la falta de cooperación consista en no dar cumplimiento por malicia o por negligencia a una orden de captura dictada por autoridad competente, la pena se aumentará en un (1/3) tercio.

VI. LA «HEREJÍA JURÍDICA» DE REFORMAR Y DEROGAR LA NORMA PENAL SIN HABER INGRESADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El 10 de mayo de 2019, fue publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* el Decreto Legislativo n.º 130-2017 del 18 de enero de 2018, en su artículo 635, referente a la «vigencia»⁶², expresando lo siguiente: «*el presente Código entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta*»; es decir que su obligatoriedad iniciaría a partir del 10 de noviembre de 2019.

Por otro lado, el 7 de noviembre de 2019, el Congreso Nacional de Honduras, mediante el Decreto Legislativo n.º 119-2019, establece reformar el artículo antes citado, expresando que dicha ley penal entrará en vigor a partir del 10 de mayo de 2020. La cámara legislativa justificó esta reforma con la importancia de la ampliación del periodo a seis meses más, para que el sistema de justicia penal pudiera introducir mecanismos de capacitación y difusión de esta normativa jurídico-penal en todo el territorio nacional, así como para que los operadores de justicia conozcan a profundidad de esta herramienta jurídica que les permita combatir eficazmente la violencia y el delito, aspectos que hasta la fecha, han permanecido ausentes, además de que el poder legislativo ha desnaturalizado la figura de la *vacatio legis* utilizándola para fines distintos e ilegales no comprendidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

La *vacatio legis*, traducida al español, significa: «la vacación de la ley», misma que consiste en el plazo de tiempo —inmediatamente posterior a su publicación—, durante el cual la ley no es obligatoria para que los ciudadanos estén en la condición de conocerla y por ende, el hecho de cumplirla cuando esta entre en vigor y se haga de carácter forzosa.

La única finalidad y naturaleza que posee la *vacatio legis* es la de promover la seguridad jurídica en el Estado, más no, una modificación o alteración a la norma durante su descanso, debido a que este factor desnaturalizaría de manera total el uso jurídico de este precepto, del mismo modo, la finalidad de la publicación de la ley, ya que se obtendría

⁶²Calidad de vigente: obligatoriedad de un precepto legislativo, de la orden de una autoridad competente.

como único resultado la confusión, desinformación y el desconocimiento en el destinatario. La vacación de la ley tiene como objetivo que la nueva norma sea de conocimiento público y la población esté en la condición de cumplirla cuando entre en vigor, este mandato jurídico está altamente relacionado con el principio del derecho: *ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*; esta fraseología proviene del latín, misma que en español significa: «la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley» (García, 1992, p. 59).

Precisamente porque la norma sustantiva ya ha estado en descanso y ha sido conocida durante un lapso de tiempo por la población, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos el principio antes mencionado en el artículo 6 del Código Civil de Honduras y expresa lo siguiente:

No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona después del plazo común o especial⁶³, sino hasta que por algún accidente hayan estado interrumpidas —durante dicho plazo— las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la residencia del Gobierno y el departamento en que debe regir.

El 3 de octubre de 2019, la comisión jurídica asesora del Gobierno de Catalunya, España, en su Dictamen 298/2019 y en relación a: «la consulta formulada por el Departamento de la Presidencia en materia de simplificación normativa y sobre la aplicación de la técnica de la derogación», manifestó que solo las disposiciones normativas vigentes pueden ser objeto de abrogación, dado que esta es, en puridad⁶⁴, el efecto de una disposición que determina la «pérdida de vigencia de una disposición». El resultado derogatorio supone siempre un detrimento a la vigencia de la disposición abolida. Dicho de otra manera, el efecto propio de la derogación es la supresión de su validez y esto conlleva a que la disposición normativa deje de existir, en el sentido que deja de formar parte del ordenamiento jurídico.

El Poder Legislativo, desde noviembre del año pasado, ha venido derogando varios artículos del nuevo Código Penal sin haber entrado en vigencia y sin que este forme parte de nuestra arquitectura jurídica; acontecimientos que se han venido realizando con la finalidad de atender a intereses personales y políticos, es por ello que podemos concluir que estamos ante una herejía jurídica⁶⁵ debido a que se ha estado violentando la seguridad jurídica del Estado, el debido proceso y el principio de la legalidad que rigen los actos de este órgano; pero sobre todo se ha visto menoscabada la tutela y protección de los derechos humanos, así como también la lucha contra la corrupción con esta herramienta de impunidad, en vista de que ha sufrido una serie de reformas y derogaciones. Hasta la fecha, como ciudadanos desconocemos del proyecto de ley que entrará en vigencia el próximo 10 de mayo, esto significa un gran debilitamiento para nuestro sistema de justicia penal y para la administración

⁶³Referente a la *vacatio legis*.

⁶⁴Claramente o en realidad.

⁶⁵Afirmación o posición contraria a los principios y las reglas establecidos y aceptados por los principios jurídicos del Derecho.

de justicia, en virtud de ello, como institución de sociedad civil consideramos que el nuevo Código Penal *no debe* entrar en vigencia, ya que desde su proceso de origen a su etapa de *vacatio legis*, ha estado sujeto a una serie de ilegalidades irreprochables en el ámbito jurídico.

VII. INCONSISTENCIAS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

7.1 RESPECTO A LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS PENALES

Los tipos penales, como toda norma jurídica, se hallan constituidos por la conducta delictiva o supuesto de hecho y una pena o medida de seguridad como consecuencia jurídica que se desarrolla en las distintas figuras de la Parte Especial inspirada en la teoría del delito y de la pena consagrada en la Parte General. No obstante, la primera, abusa de la teoría al desarrollar definiciones, reglas concursales, circunstancias agravantes y atenuantes específicas; por otro lado, impone penas que contravienen los principios rectores que inspiran la Parte General.

7.2 RESPECTO A TÉCNICA LEGISLATIVA

La técnica legislativa utilizada no responde a la cultura jurídica hondureña, generalmente se utiliza un método importado en su literalidad y práctica seguida en el Código Penal de España y de Colombia. Muchos artículos del texto normativo son excesivamente amplios a pesar de que se dividen en párrafos. En otros enunciados se crean determinados ilícitos, pero es frecuente encontrarse con «otros delitos» de la misma naturaleza, agrupando varias infracciones cuando se pudo hacer una sola clasificación que se distinga por razón de la pena a imponer.

No se mantiene una estructura lógica y sistemática para estructurar los tipos penales. Todo artículo deberá iniciar con un epígrafe que dé cuenta del contenido de este, seguidamente se deben describir los supuestos de hechos, elementos generales o especiales de la figura delictiva, para luego desarrollar las modalidades de perpetración, grados de ejecución, participación y las circunstancias de agravación o atenuación punitiva y conforme a la pena que corresponda. Naturalmente, esta estructura analítica puede variar en algunas infracciones, pero en la medida de lo posible debe existir claridad en la definición de los tipos penales y la determinación de las penas concretas.

Se ha adoptado la política de recepción abierta de normas internacionales que tutelan determinados bienes jurídicos, pero no se recogen las definiciones de los tipos penales establecidas en las convenciones o tratados internacionales suscritos por Honduras y las formas

de participación, por lo que el esfuerzo de adaptabilidad al contexto nacional y subsecuente armonización, no se logra plenamente.

7.3 RESPECTO A LOS SUPUESTOS DE HECHO

Como se ha advertido, en muchos delitos hay supuestos de hecho censurables por incompletos, vagos o ambiguos, cuya aplicación puede dar lugar a interpretación recurrente o a criminalización indebida, sobre todo cuando se trata de conductas sociales.

7.4 RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LOS TIPOS PENALES Y LAS PENAS

Este Código presenta marcadas inconsistencias en la teoría de la pena. Por un lado, propugna por un nuevo y amplio catálogo de sanciones, muchas de las cuales representan una salida alternativa a la privación de libertad, y, por otro lado, impone en la comisión de determinados delitos, la pena de prisión a perpetuidad, pudiendo solo revisarse después de transcurridos treinta (30) años de su condena.

En la Parte General consagra un amplio catálogo de principios entre los que destacan el de humanidad de las penas y el de proporcionalidad, pero se impone la sanción de privación de libertad de por vida, en contravención a la suspensión temporal de la libertad personal contenida en la Constitución de la República y Tratados Internacionales en la materia.

VIII. RECOMENDACIONES

La Sala de lo Constitucional ha establecido que los derechos humanos cumplen una doble función: en primer lugar, la función de protección, la cual es la más evidente y sin duda prioritaria, en tanto que tales derechos nacieron como instrumentos de salvaguarda de las personas frente a los poderes públicos, cualquiera que sea su naturaleza —legislativa, ejecutiva y judicial—. De esta manera, los derechos fundamentales también cumplen su función de protección del ordenamiento jurídico, creando un ambiente respetuoso para con ellos.

En segundo lugar, la función de legitimación, que hace que los derechos humanos operen como criterios para distinguir lo justo de lo injusto en relación con las acciones u omisiones de los poderes públicos, —SCO-157, 160 y 169, 2009, considerando 48—.

A la luz de lo anterior, el Estado de Honduras a través del Congreso Nacional debe:

- En relación con los crímenes de *lesa humanidad*; debido a que el artículo 139 no regula cada uno de los supuestos que se incorporan desde el artículo 7 del Estatuto de Roma ni describe la conducta típica, es necesario que exista una disposición general que remita a las reglas sobre los elementos de los crímenes señalados en el artículo 9 de dicho Estatuto y a la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, para que el Poder Judicial los tome en consideración al momento de conocer un caso sobre delitos de esta naturaleza.
- Con respecto al delito de desaparición forzada establecido en el artículo 140, se requiere incluir la aplicación de la pena a quienes ordenen o inducen a su comisión y, en consecuencia, se debe establecer expresamente la responsabilidad penal del superior jerárquico cuando este crimen se considere de forma autónoma.
- En relación con el principio de responsabilidad penal del superior jerárquico, anteriormente reconocido en el artículo 153, revertir la reciente reforma que derogó este enunciado y ampliarlo para que su aplicación también abarque otras violaciones a derechos humanos y no solamente a los vinculados con delitos contra la comunidad internacional.
- Con respecto al principio de jurisdicción universal establecido en los artículos 9.3, 164 y 170, se debe mejorar su redacción para distinguir claramente entre los delitos contra la comunidad internacional y los otros delitos de naturaleza transfronteriza. Además, se debe eliminar la repetición existente en los artículos 9.3, literal d)

y 164 que consagra el delito de tráfico ilegal de órganos, con el fin de integrarlo en una sola disposición.

- En relación a los hechos delictivos contra la seguridad colectiva, se requiere la reforma del artículo 189 para determinar con precisión, cuáles son «los medios o procedimientos», y «las condiciones mínimas de seguridad» que establece dicha figura, ya que, tal y como está redactado, no reúne los elementos necesarios para que sea adecuadamente accesible, suficientemente preciso y previsible.
- Con respecto a los delitos sexuales, el artículo 249 debe reformarse para incluir en el delito de violación el acto mediante el cual se introducen órganos corporales u objetos por vía oral e incorporar de manera expresa el uso de narcóticos, drogas u otros medios que tienen la capacidad de anular la voluntad de la víctima y, por tanto, limitan la posibilidad de dar o no su consentimiento. En la tipificación del delito de agresión consagrado en el artículo 250, se debe establecer expresamente cuáles son los actos que atentan contra la libertad sexual y que lo diferencian del delito de violación. De manera análoga, se debe revisar y aumentar adecuadamente las penas para estos delitos en función de la gravedad que representan, particularmente el estupro, cuya disminución de la pena es contrario a la obligación estatal de protección especial de la niñez establecida en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos humanos.
- En relación con los delitos contra la inviolabilidad del domicilio establecido en los artículos 270 y 271, se debe incluir en esta última disposición el uso de la violencia como agravante cuando un allanamiento sea realizado por funcionarios o empleados públicos.
- Con respecto al tráfico ilícito de personas consagrado en el artículo 297, debe ser reformado para establecer de forma expresa los delitos cuya motivación también sea la recepción o el intercambio de materiales por miembros de redes de pornografía infantil, la trata de niños por miembros de redes pedófilas o la participación en los gastos entre miembros de esas redes.
- En relación con los delitos contra el medio ambiente establecido en los artículos 324 a 340, deben revisarse las sanciones para imponer penas más severas que sean adecuadas a la importancia del bien jurídico a proteger —agua, aire, suelo, subsuelo, bosque—; y a la gravedad y el impacto de las conductas prohibidas sobre el medio ambiente, la salud, la vida de las personas y de la vida silvestre.

- Con respecto a los delitos contra otros derechos fundamentales establecidos en los artículos 553 y 554, en primer lugar, deben reformarse las disposiciones relacionadas sobre reuniones y manifestaciones ilícitas para reforzar el grado de participación o autoría requerido; elevar el estándar de meros delitos a delitos graves; establecer de forma expresa la presunción a favor de la celebración de reuniones pacíficas; y despenalizar la responsabilidad que se le atribuye a las personas organizadoras de reuniones y manifestaciones consideradas ilícitas. En segundo lugar, a la luz de la sentencia Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, se debe revisar, modificar o derogar el artículo 554 para adecuarlo a los estándares establecidos en dicha sentencia internacional.
- En el delito de Parricidio, la utilización del vocablo «agraviado» es impropia, puesto que a lo que hace referencia es al culpable, por tanto debe hacerse la corrección del mismo; en ese sentido, enmendándose la redacción confusa que contiene dicho precepto.
- Debe comprenderse en los tipos agravados de lesiones, las de menor gravedad, como a las graves.
- El hurto de cosechas debe eliminarse por ser una conducta que debe ser sancionada por otros medios de control menos lesivos que el derecho penal mismo, pudiendo perfectamente aplicarse al respecto, las correspondientes sanciones administrativas.
- El delito de loterías y juegos no autorizados debe ser eliminado, ya que se trata de delitos meramente formales, en los que no se protege un bien jurídico legitimador de la intervención penal y que deberían ser, en su caso, sancionados como infracción administrativa.
- El tipo penal de lavado de activos debe ser modificado, para que su tipicidad objetiva se adapte al entendimiento que la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y así eliminar la hipótesis de no justificación de activos, porque el tipo penal es un delito posterior a la conducta delictiva precedente del que se generan los capitales.
- Debe darse el ejemplo en el combate a la corrupción con el establecimiento de sanciones penales adecuadas con este flagelo; y deben desaparecer aquellas disposiciones que reducen drásticamente la pena cuando el autor de estos delitos devuelve los haberes apropiados al Estado.

- Se debe de replantear el desarrollo del delito de la conducta del abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario con el actual Código Penal. Asimismo, es fundamental agregar la pena de reclusión, ya que esta fue eliminada.
- Debe adecuarse la responsabilidad de las personas jurídicas respecto al delito de lavado de activos a las exigencias de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ya que con las últimas reformas al CP, se niega la posibilidad de deducción de responsabilidad a las personas jurídicas; y lo mismo debe ocurrir con los delitos asociados a la corrupción.

IX. CONCLUSIONES

- El Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) logró identificar una serie de irregularidades dentro del Decreto Legislativo n.º 130-2017, en cuanto a que la técnica legislativa utilizada por los diputados, no responde a la cultura jurídica hondureña. De forma análoga, la estructura de cómo fue desarrollada esta norma penal, no fue la correcta por existir una contravención entre la parte general y la parte especial del Código Penal.
- Este código presenta marcadas inconsistencias en la teoría de la pena. Por un lado, propugna por un nuevo y amplio catálogo de penas que representan una salida alternativa a la privación de libertad, y, paradójicamente impone en la comisión de determinados delitos, la pena de prisión a perpetuidad, contraviniendo principios constitucionales.
- En virtud de lo antes expuesto, el equipo técnico del CNA, más allá de realizar críticas, elaboró un catálogo de sugerencias y recomendaciones acordes a la realidad de país, mismas que hacen constar un criterio objetivo al respecto de cómo deberían ser formulados los aspectos de forma y fondo en el contenido normativo.
- Este instrumento jurídico está moldeado para generar mayor impunidad y tratar con guantes de seda al corrupto; lográndose evidenciar en la reducción de penas en los delitos contra la administración pública. En tal sentido, esto permite la posibilidad de escenarios en los que el funcionario público que comete actos de corrupción, pueda ser beneficiado al hacer uso de esta herramienta.
-
- El Código Penal demanda importantes reformas al Código Procesal Penal, en virtud de alejarse de la efectividad de las medidas alternas al proceso penal. Por lo que es necesario contemplar la posibilidad legal de instar en el mismo proceso, la acción de responsabilidad civil procedente del delito, a través de los mecanismos de la conciliación y la suspensión condicional de la persecución penal establecidas en el Código Procesal Penal, lo que traerá como consecuencia una disminución en la mora judicial.
- Para Honduras, este instrumento jurídico es un reflejo fiel del Código Penal español de 1995, en cuanto a las figuras penales sometidas a estudio. Vale aclarar que, las diversas modificaciones legislativas que demanda dicha normativa, harán perder su propia esencia e identidad.
- El Decreto Legislativo n.º 130-2017 —nuevo Código Penal— no debería de entrar en vigencia, por adolecer de defectos de forma y de fondo y por contravenir la Constitución de la República y los tratados internacionales suscritos por Honduras.

X. BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (1993). Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). 17 de diciembre de 2015.

Cancio Meliá, M. (2010). Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto. Madrid, España.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de País. Situación de Derechos Humanos en Honduras. 2019. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte IDH (1985). La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85.

Corte IDH (2000). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.

Corte IDH (2004). Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.

CIDH (2006). Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos de las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124.

Corte IDH (2011a). Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (2012b). Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (2013). Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

CIDH (2019a). Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146.

CIDH (2019b). Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal OEA/Ser.L/V/II. Washington, D.C. Septiembre 2019.

García, M. y López, D. (2000). Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gargarella, R. (2007). El derecho a la protesta. El primer derecho. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Guevara, J. (2004). La Corte Penal Internacional (un acercamiento a su competencia y jurisdicción). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México: Universidad Iberoamericana.

Grijalva, J. (2010). Las violaciones a los derechos humanos y el principio de Jurisdicción Universal. El golpe de Estado en Honduras desde una perspectiva de los derechos humanos. Tegucigalpa: Editorial Casa San Ignacio. MADJ.

Manual de Derecho Penal Parte Especial. Doctrina y Jurisprudencia con casos solucionados. Tomo 1. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

Mir Puig, S. (2010). Derecho Penal. Parte General. Editorial Reppertor. Barcelona.

Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. Estudios básicos de derechos humanos I. IIDH, San José.

Observatorio de la Violencia (2019). Mortalidad y otros. Boletín. Enero-diciembre 2018. Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad. UNAH. Edición n.º 52.

Proyecto de Código Penal para Honduras. Primera edición-Julio 2015. Editado por la Gerencia Legislativa del Congreso Nacional. Exposición de Motivos.

Proyecto de Código Penal para Honduras. Primera edición-Julio 2015. Editado por la Gerencia Legislativa del Congreso Nacional.

Rabinovich, E. (2011). Protesta, derechos y libertad de expresión. “Vamos a portarnos mal”. Protesta social y libertad de expresión en América Latina. Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina/Friedrich Ebert Stiftung.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2010). Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2009). Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión.

Rodríguez, A. (2019). Estudio sistemático del proyecto de nuevo Código Penal de Honduras. Tegucigalpa: Asociación de Jueces por la Democracia.

Rodríguez, F. (2014). La bipolaridad del derecho penal. Ecuador: Marcial Pons. Ecuador.

Rosa, A. C. (1967). Delitos contra la libertad. Anuario de Derecho penal y ciencias penales. n.º 20.

Roxin, C. (s.f.). La teoría del delito en la discusión actual. Editorial GriJley. Lima.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación Penal n.º 182-2010. 18 de octubre de 2012.

Sanguino Maradiaga, A. (s.f.). La inseminación artificial en el Código Penal Colombiano. Nuevo Foro Penal n.º 12.

Vives, T. Orts Berenguer, E. y otros. (2010). Derecho Penal. Parte Especial. 3ra. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, España.

Zárate, A. (2015). Derecho Penal. Parte General. Editorial La Ley. Madrid.